

UNIVERSIDAD DE GRANADA

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE DERECHO CIVIL

EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES EN EL CREDITO AGRARIO

Tesis Doctoral presentada por RICARDO  
GAMEZ-LEYVA HERNANDEZ

Dirigida por el Prof. Dr. D. JOSE ANTONIO  
DORAL GARCIA PAZOS.

Granada, 1984

Tesis Doctoral leída el 10 de marzo de 1984.

**TRIBUNAL**

Presidente: D. Juan José Sanz Jarque, Catedrático de Derecho Agrario y Sociología de la E.T.S. de Ingenieros Agrónomos de Madrid.

Vocales: D. Bernardo Moreno Quesada, Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Granada.

D. José Antonio Doral García-Pazos, Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Navarra.

D. Ramón J. López Vilas, Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Madrid.

Secretario: D. Francisco Javier Sánchez Calero, Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Granada.

Calificación: Sobresaliente cum laude.

INDICE

INTERES ACTUAL DEL TEMA PROPUESTOCAPITULO PRIMERO. PLANTEAMIENTO DOCTRINALSUMARIO

	<u>Página</u>
<u>Título I.</u> PRECISIONES METODOLÓGICAS.....	22
1. Las normas.....	22
2. El sujeto (destinatario).....	26
3. Función objetiva.....	27
4. Desglose de cuestiones.....	30
5. Posibles enfoques: del crédito a la em presa agraria.....	38
<u>Título II.</u> APLICACION AL CREDITO AGRARIO DE NOCIONES RELATIVAS AL CREDITO ORDINARIO O COMUN... 52	52
1. Carácter de las normas reguladoras....	53
2. Criterios en orden a la calificación..	58
<u>Título III.</u> LA INTERPRETACION DE LAS NORMAS REGULAD	

	<u>Página</u>
RAS DEL CREDITO AGRARIO.....	60
1. Interpretación finalista.....	60
2. Interpretación por los medios y por los resultados.....	68
3. Crédito y legislación agraria.....	71
<u>Título IV. DELIMITACION DEL PROBLEMA REFERIDO AL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES.....</u>	<u>108</u>
1. Punto de partida.....	108
2. Significados posibles del término crédito.....	109
3. Alcance del término incumplimiento de/ condiciones.....	111
4. Reglamentación.....	115
4.1. Contrato de adhesión.....	117
4.2. Contrato normativo.....	118

CAPITULO SEGUNDO. CREDITO AGRARIO

SUMARIO

<u>Título I. INTRODUCCION.....</u>	<u>123</u>
------------------------------------	------------

	<u>Página</u>
<u>Título II.</u> CONCEPTO DE CREDITO AGRARIO.....	125
<u>Título III.</u> CARACTERES DEL CREDITO AGRARIO.....	128
1. Carácter personal.....	129
2. Destino agrario.....	131
3. Transmisibilidad.....	133
<u>Título IV.</u> ESTRUCTURA Y FUNCION DEL CREDITO AGRA-/ RIO.....	137
1. Fundamento del crédito agrario.....	137
2. Especializado.....	138
3. Tipos de crédito agrario.....	139
A) Según el destino.....	139
3.1. Crédito de ejercicio.....	140
3.2. Crédito de mejora.....	140
3.3. Crédito de gestión o antici- po.....	141
3.4. Crédito regulador de situa-/ ciones.....	141
B) Por razón de la cosa.....	143
3.5. Crédito refaccionario.....	143
3.6. Crédito de producción.....	144
3.7. Crédito fundiario.....	144

	<u>Página</u>
c) Por razón de la titularidad.....	145
3.3. Acceso al crédito y acceso a/ la titularidad.....	145
3.9. Crédito y cooperativa.....	146
4. Privilegiado.....	147
5. El mutuo.....	148
<u>Título V.</u> PRESTAMO ORDINARIO Y CREDITO AGRARIO...	151
1. Ideas orientadoras.....	151
2. Diferencias existentes.....	152
3. Otros negocios fiduciarios.....	159

CAPITULO TERCERO. DERECHO AL CREDITO AGRARIO

SUMARIO

<u>Título I.</u> INTRODUCCION.....	165
<u>Título II.</u> CRITERIO OBJETIVO DE CONCESION.....	169
<u>Título III.</u> DERECHO AL CREDITO.....	171
1. Cuestión previa.....	171
2. Exigibilidad de este derecho.....	173
3. Aportaciones de la nueva normativa / agraria.....	177
<u>Título IV.</u> LEGITIMACION.....	181

	<u>Página</u>
1. Requisitos que cualifican la profesionalidad o exigencias para con / el prestatario.....	181
2. La profesionalidad en el ámbito familiar.....	192
3. Legitimación pasiva.....	193
4. El crédito agrario como base económica de la empresa agraria.....	194
<u>Título V.</u> CIRCUNSTANCIAS LIMITATIVAS DEL DERECHO AL CREDITO.....	196
1. Determinaciones accesorias de la voluntad.....	196
1.1. Condición.....	196
1.2. Término.....	197
1.3. Modo.....	197
2. Negativa injusta: medidas de control.....	199
<u>Título VI.</u> INFERENCIAS.....	202

CAPITULO CUARTO. CONDICIONES QUE SE ESTIPULAN

SUMARIO

	<u>Página</u>
<u>Título I.</u> INTRODUCCION.....	206
<u>Título II.</u> MODALIDADES DE CONTRATOS DE CREDITO AGRARIO.....	210
1. Preliminar.....	210
2. De entidades privadas.....	212
3. De entidades públicas -IRYDA-....	214
<u>Título III.</u> CONDICIONES GENERALES.....	218
1. Consideraciones previas.....	218
2. Contenido vinculante de las con- diciones generales.....	224
3. Condiciones referentes a los lí- mites intrínsecos al ejercicio / de los derechos.....	225
4. Cláusulas que de ordinario sue-/ len establecerse.....	226
<u>Título IV.</u> PROPUESTA DE NUEVO CONTRATO.....	418

CAPITULO QUINTO. INCUMPLIMIENTO DE CONDICIONES

SUMARIO

<u>Título I.</u> INTRODUCCION.....	428
------------------------------------	-----

	<u>Página</u>
<u>Título II.</u> CAUSAS RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CREDITO AGRARIO.....	433
1. Incumplimiento del contrato: <u>princi</u> pal y accesorio.....	433
2. Grados de incumplimiento.....	439
2.1. Por la intervención en el mis- mo.....	440
A) Voluntario o fortuito.....	440
B) Del propio deudor o de un ter- cero.....	440
2.2. En relación con los elementos/ del contrato.....	443
A) Sujeto.....	443
B) Objeto.....	444
C) Contenido.....	446
2.3. Por la incidencia del ejerci-/ cio de un derecho.....	448
A) Ejercicio abusivo.....	448
B) Ejercicio antisocial.....	448
2.4. Contractual y no contractual...	451
2.5. Otros tipos de incumplimiento..	453

	<u>Página</u>
A) Pérdida de garantías.....	453
B) Cesión de crédito.....	453
C) Asunción de deudas.....	454
3. Cumplimiento defectuoso: límites.	456
<u>Título III. LA FRUSTRACION DEL RESULTADO: RESTITU</u>	
<u>CION</u> .....	460
1. No inversión.....	460
2. Destino inadecuado.....	462
3. Procedimiento.....	456
<u>Título IV. INEFICACIA POR RAZON DEL TITULO</u> .....	468
1. Vicios que le afectan.....	468
1.1. Dolo.....	468
1.2. Error.....	469
1.3. Simulación y fraude.....	470
2. Aplicación de la Doctrina General/ del incumplimiento de las obliga-/ ciones.....	473
<u>Título V. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONADORAS</u> ..	485
1. Idea General.....	485
2. Medias preventivas.....	488
2.1. De apoyo a la agricultura...	488

	<u>Página</u>
2.2. De control administrativo...	489
2.2.1. Requisitos previos al desembolso.....	489
2.2.2. Acciones simultáneas.	490
3. Medidas sancionadora.....	492
3.1. Sucesivas o posteriores.....	492
3.2. Remedios reparadores.....	494
<u>Título VI. MEDIDAS DE GARANTIA.....</u>	495
1. Preliminar.....	495
2. Modelos de garantías que se adop-/ tan o pueden convenirse.....	497
2.1. Garantías típicas.....	499
2.2. Garantías atípicas.....	501
3. Nuevas formas de garantía.....	503

#### CAPITULO SEXTO. POLITICA AGRARIA CREDITICIA

##### SUMARIO

<u>Título I. INTRODUCCION.....</u>	509
<u>Título II. VALORACION CRITICA DEL SISTEMA VIGEN- TE.....</u>	513
1. Situación actual.....	513
2. Intervención de la Administración.	518

	<u>Página</u>
2.1. Necesidad de su actuación.....	520
2.2. Modo en que interviene.....	522
<u>Título III. PERSPECTIVAS DE "IURE CONDENDO": FUTU-</u>	
<u>RO DESEABLE.....</u>	527
1. Comentario previo.....	527
2. Sobre la oportunidad de una Ley de/ Financiación Agraria.....	528
3. Nueva acomodación crediticia: conce sión y caución.....	533
<u>Título IV. EL CREDITO AGRARIO EN LAS DIRECTIVAS DE</u>	
<u>LA C.E.E. ....</u>	545
<u>CONCLUSIONES FINALES.....</u>	551
<u>BIBLIOGRAFIA.....</u>	555
<u>JURISPRUDENCIA.....</u>	566
<u>FORMULARIO DE CONTRATO.....</u>	573

INTERES ACTUAL DEL TEMA PROPUESTO

Entre todas las instituciones que componen la gama del que ha dado en llamarse Derecho Agrario, ninguna de ellas / tiene la importancia jurídica, técnica y económica en el momento presente como puede ser el crédito agrario. Porque / ninguna actividad agraria se desarrolla con independencia / del crédito y, en tal sentido, el crédito agrario viene a / ser como la plataforma, como el sustentáculo común que motiva, condiciona y facilita el desenvolvimiento de cualquier logro.

Pero si la finalidad del crédito agrario presta atención al mayor despliegue de las posibilidades del agro, / bien como mejora de la explotación o bien como creación de / la misma, se hace necesario, desde luego, que su concepción no lleve en sí la frustración originaria de tal finalidad / lo que ocurre en el caso de incumplimiento de las condicio-

nes establecidas en aras de su eficacia y devolución.

El crédito agrario cumple su función cuando se restituye habiéndose empleado de una determinada forma que / se especifica en el contrato de concesión. La aparición / del incumplimiento nace, por tanto, por su no devolución / o por su no destinación. Siendo indispensable la estipulación de condiciones, no parece menos imprescindible que / su establecimiento no implique un perjuicio irreparable, / causa del incumplimiento de las mismas.

El objeto de esta tesis versa necesariamente sobre / el alcance del crédito agrícola en una de esas dimensiones, la jurídica, pero que es una de las dimensiones que condiciona a las otras restantes. Me refiero al incumplimiento de las condiciones del crédito agrario, porque de nada sirve, en efecto, programar toda una política agraria o una política crediticia sin tener en cuenta la repercusión, en la práctica, de los créditos a conceder, su propia destinación y las consecuencias a que da lugar el /

incumplimiento de las cláusulas convenidas. En suma, el /  
tema se centra en analizar las condiciones que tratan de/  
atenazar el riesgo de devolución inherente al crédito, y/  
estudiar los controles que por la vía de las condiciones/  
establecidas en la normativa vigente atienden a su finali-  
dad.

Surge este estudio, de la importancia que para el -/  
campo tiene la concesión de créditos, con características  
que permitan su adecuación a la singular situación de es-  
te sector de la economía que no resiste el agobio ni la /  
presión, para los que están mejor dotados otros sectores/  
productores, el industrial y el de servicios. La trascen-  
dencia vital que para el medio agrícola tiene la existen-  
cia y disponibilidad de crédito queda reflejada en la -/  
afirmación, no menos trascendente, de que el suge conce-/  
dido otrora a la tenencia de la tierra viene sustituido /  
en la actualidad por la detentación de la accesibilidad /  
al crédito. Pero, en realidad, el verdadero interés del /  
tema en estudio viene dado por la profusión y empleo fre-

cuenta de los términos incumplimiento y condiciones, -/ que se repiten continuamente en el articulado de las numerosas y recientes disposiciones de la legislación agraria. También, por el establecimiento y previsión de medidas de signo diferente que van desde la afección genérica de los bienes, a modo de obligación propter rem, hasta la constitución de garantías típicas, como la hipoteca, o garantías indirectas como la anotación preventiva/ del crédito refaccionario.

Finalmente, por la formación in nuce de los elementos que componen el concepto económico y jurídico de la explotación agrícola o empresa agraria, cuyo titular viene requerido por la exigencia de su profesionalidad, donde el destino o finalidad de la inversión queda suficientemente marcada, y la empresa misma, en su organización/ y desarrollo, sufre el valimiento de toda una suerte de presupuestos o condictio iuris que hacen poco relevante/ la autonomía de la voluntad.

De otra parte, y puesto que el crédito agrario ocupa la principal fuente crediticia del desenvolvimiento agrícola, la armónica conjunción y proyección del instituto del crédito al agro permitiría la renovación de esta fuente de riqueza, contribuyendo a la estabilización de la familia campesina y, en último término, al cumplimiento racional de los fines de la propiedad rústica y de la empresa agraria.

Lo mismo -como manifestaba hace años NUÑEZ LAGOS- / que "sin crédito a la construcción no hay quien construya", bien puede asegurarse que sin crédito a la agricultura no hay quien cultive. Además, no es erróneo afirmar que este crédito agrario viene a representar, junto con el tema de la regulación de los arrendamiento rústicos, ya acometida por reciente normativa, uno de los pilares sobre los que se tiene que fundamentar cualquier fermento de transformación que evite una sociedad rural descabezada por ausencia de propietarios e impotente para remontar su técnica.

Es por ello que la trascendencia del crédito agrario avala la existencia de un sistema financiero que, mediante procedimientos ágiles, proporcione capital suficiente; sistema que ya viene representado por el enorme peso de las instituciones bancarias oficiales exclusivamente agrarias

-Banco de Crédito Agrícola en especial-, cuyas aportaciones de capital junto a las cantidades que se detraen de los restantes organismos públicos, de sus fondos propios o lo que aportan como entidades colaboradoras de la citada institución, así como las que se vienen asignando por las entidades financieras privadas, reúnen un volumen de crédito lo suficientemente importante como para dedicarle la atención necesaria, al objeto de que el sistema de concesión esté dotado de un satisfactorio nivel de transparencia.

Mas, como de alguna manera todas las entidades dedican al crédito agrario cantidades, que disputan a los tradicionales organismos de financiación agraria los puestos de privilegio en la concesión de estos créditos, resulta forzoso delimitar los caracteres del crédito agrario; deslindar qué es crédito agrario en base a su destinación y a los criterios de prelación con determinadas garantías y formas de devolución. Lo que supone un serio control para que estas instituciones privadas, cuando actuen como entidades colaboradoras de la Administración, no se erijan en exclusivos órganos de decisión para la concesión de las ayudas y préstamos que el Gobierno programa.

La nueva legislación de la que puede llamarse propiedad

rústica insiste continuamente en la obligatoriedad del carácter profesional del agricultor y, tratándose de la obtención de crédito, su necesaria destinación agrícola. -/ Crédito para el agricultor, crédito para mejoras o crédito para la explotación familiar agraria representan un -/ concepto genérico de crédito que está en la misma relación que lo que hoy se dice de la propiedad: que por lo / mismo que no hay propiedad sino propiedades, tampoco hay / crédito sino créditos.

Nadie puede dudar del interés actual por la necesidad de hacer un estudio de la propiedad rústica en todas sus manifestaciones. Y como elemento esencialmente unido / a la propiedad rústica está el crédito agrícola.

Siguiendo al profesor DORAL ( 1 ), que traza los rasgos peculiares de la propiedad agraria en un estudio realizado sobre la misma, se pone de manifiesto la existencia de un concepto de la propiedad rústica que sigue las /

---

( 1 ) DORAL. "La propiedad rústica" Universidad de Granada. Facultad de Derecho. Julio 1982.

directrices de la política agraria y que recoge las líneas de la Constitución, encontrando, por tanto, su protección como derecho fundamental de la persona.

No es otra la tendencia seguida en las reformas legislativas más recientes operadas al respecto en el Estado Español cuyas líneas programáticas pudieran sistematizarse / así:

1. De carácter técnico: desarrollo de la productividad.
2. De carácter económico-social: aumento del tenor / de vida de la población campesina y cualificación profesional del agricultor.
3. De carácter jurídico propiamente dicho: garantía / de la actividad dirigida al cultivo y a la comercialización de los productos.

La propiedad agraria en la normativa vigente introduce las nociones de empresa agrícola o explotación familiar agraria

ria y la figura del empresario agrícola como profesional de la agricultura.

En fecha reciente se ha planteado una cuestión de in-/constitucionalidad que da oportunidad al Tribunal Constitucional, Sentencia de 4 de marzo de 1982, para pronunciarse/ sobre la delimitación del ámbito de la propiedad rústica que dibuja la Constitución, art. 33,2 (2).

"No se trata de una restricción de derechos sino de una configuración del derecho proclamada por la propia Constitución española," dictamina el Tribunal, en cuyos fundamentos / jurídicos de la referida sentencia aparece el "Estatuto de / la propiedad agraria" conforme al que se configuran los derechos, se determinan los límites y se modalizan los contratos.

El estatuto de la propiedad agraria tal y como aparece descrito no se basa en un esquema abstracto y formal de facultades sino en un contenido efectivo, en torno a unos principios inspiradores entre los que figuran:

(2) Constitución Española aprobada por las Cortes el 31 de Octubre de 1.978.

Art. 33.1. "Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.

2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes...

Uno: El principio de autonomía, con sus limitaciones.

Dos: El principio de efectividad del cultivo o del trabajo profesional del agricultor.

Tres: El principio de igualdad de trato con sus correctivos, que proclama el art. 14 de la Constitución.

Cuatro: La función social de la propiedad y la protección de los interesados.

Cinco: El "derecho al crédito" que enlaza con la propiedad como función social y como reducto del ámbito de libertad tutelado como derecho de la personalidad.

Según este espíritu han de interpretarse las disposiciones que de alguna manera recortan ese concepto de propiedad en sus diversas manifestaciones, y en consecuencia las normas relativas al crédito y, en general, a todos los derechos de garantía referentes a la propiedad agraria.

Ese régimen jurídico, disperso en ámbitos normativos fraccionados, ha de interpretarse según el sesgo que en nuestros días asuma la propiedad rústica. En este sentido se puede

hablar de un crédito agrario adaptado en toda su línea es-/-  
tructural y funcional a las características que marca la es-  
pecialidad de la propiedad rústica cuyo concepto se caracte-  
riza por las siguientes notas:

Primera: Es el núcleo fundamental del que puede llamarse con  
rigor Estatuto Agrario.

Segundo: El esquema formal de la propiedad rústica se plasma  
en el principio de efectividad que marca la impron-  
ta del enlace de la titularidad con el cultivo, la/  
finalidad específica de este tipo de propiedad.

Tercera: La modalidad de cuantos contratos, entre ellos todos  
los de crédito, que le impone sus características y  
singular destino.

A este contenido institucional, enmarcado en los princi  
pios fundamentales que emanan de la Constitución, y a la moda  
lización de toda suerte de contratos que pueden llamarse /-  
agrarios, se refiere la sentencia anteriormente comentada /-  
del Tribunal Constitucional. Ese marco es, en consecuencia,  
el único oportuno que justifica a la vez el estudio de uno /  
de los presupuestos de la propiedad rústica y de la contrata-  
ción agraria: el crédito agrario.

El instituto del crédito agrario, derechos y obligaciones, ha de encontrar también en ese Estatuto Agrario sus peculiaridades, por lo que el punto crucial de la investigación que en esta tesis me propongo, enlaza así la conducta / posible del titular de una relación crediticia con las exigencias inherentes a su conducta posible como titular del dominio. Las condiciones que se pactan, el cumplimiento o incumplimiento en que se desenvuelve el crédito agrario, sólo pueden advertirse a partir de las limitaciones inherentes a la voluntad privada en el régimen de la propiedad rústica.

En esa línea estructural del crédito y de la propiedad se descubre que hay una propiedad rústica con una normativa / específica y una jurisprudencia propia. Junto a esta propiedad existe también un crédito; pero no se ha indicado la relación entre propiedad y crédito. El análisis de ambos aspectos es importante porque el crédito está preordenado a la constitución y fijación de la propiedad agraria. La propiedad lleva consigo la necesidad de la defensa porque se basa en la realización, en el valor de la cosa, y por eso cualquier tipo de / crédito agrario sujeta a la propiedad; en cambio en la idea / de empresa más que la defensa prima el principio o grado de / conservación. Mientras que la propiedad se defiende, la empresa corre un riesgo, se arriesga.

El punto de convergencia más claro es aquél en que las/ condiciones de la propiedad y las condiciones del crédito en tran en conflicto o se complementan. Por eso me fijo sobre / todo, en esta tesis, en el incumplimiento y tomo como punto/ de referencia, por mi contacto con la realidad a causa de mi relación funcional, las condiciones establecidas en los / contratos que otorga el IRYDA -Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario-.

La dificultad del tema es incuestionable por muchas razones, entre otras:

A) La dispersión de su régimen jurídico. Baste indicar/ la serie de disposiciones oficiales donde se recoge la norma/ tiva a aplicar para la obtención de crédito agrario, para la formalización de garantías exigidas y para la modalidad de / las mismas. Así como cuáles son las razones que fundamentan/ en cada uno de estos casos: la misma concesión del crédito,/ el carácter de ventaja, y la concurrencia con diferentes intereses de la Administración o de otros acreedores.

B) La incidencia de la política legislativa agraria, que

reclama la urgente tramitación de la tan prometida Ley de /  
Financiación Agraria que ponga en marcha la dotación credi-  
ticia al campo de una manera racional y que atienda al más/  
necesitado. Pero que ofrezca posibilidades de desarrollo, /  
con lo que se evitará, al ser los tipos de interés inferio-  
res a los del mercado, la concesión de subvenciones encubier-  
tas, provocando defectuosas asignaciones de recursos. Porque,  
y ésto tiene que ser puesto de relieve, la concesión de ayu-  
das crediticias por parte de la Administración al campo vie-  
ne condicionada muchas veces a la aceptación del prestatario  
por las entidades bancarias privadas, que son las que en defi-  
nitiva acuerdan o no la contratación del préstamo agrario, /  
que viene afectado por este mecanismo de concesión.

Tanto la adscripción del crédito como los resultados del  
incumplimiento de las condiciones que se estipulan en su ori-  
gen, pueden hacer estéril cualquier medida tendente a poten-  
ciar este sector productivo tan necesitado de ayuda.

C) Los cambios de estructura técnico-jurídica a que es-  
tá sujeto el crédito ordinario y sus garantías, que natural-/  
mente influyen en la configuración jurídica del crédito agra

rio. De ahí que un estudio minucioso de su régimen jurídico/ y del desenvolvimiento del crédito agrario sea necesario en/ sus diversos aspectos:

- de orientar la política legislativa.
- de facilitar los criterios de interpretación de tantas normas especiales, ausente de un Derecho Común aplicable a todos los tipos de crédito, y
- de ayudar la continua labor de información y asesoramiento en la que se mueven los profesionales al servicio de la Administración del Estado.

En definitiva, el tema de esta tesis se ciñe a la problemática del incumplimiento de las condiciones, lo cual supone delimitar previamente las características del crédito / agrario y delimitar también el alcance que tiene el que estos créditos se incumplan. Se pretende resaltar las consecuencias del no reembolso del préstamo obtenido o su no destinación / pactada, en la idea de aportar un mayor conocimiento de la / realidad existente para llegar a unas conclusiones de posible empleo.

Y ¿por qué el Incumplimiento?:

Primero: Porque entiendo que el problema del incumplimiento/ es el punto central del crédito agrario al estar en relación con el destino del crédito, con su carácter específico.

Segundo: Porque el estudio del incumplimiento de las condiciones es correlativo al incumplimiento del crédito en general y de las medidas de garantía de los créditos.

Tercero: Con la finalidad de contrastar las condiciones, que de ordinario figuran en las cláusulas, con la realidad vivida, al objeto de que la repercusión del incumplimiento en la continuidad de la explotación / agraria evite el que la tierra, más que medio de asentamiento de población, se convierta en objeto de especulación.

El interés por tanto de este estudio es a la vez teórico, puesto que su punto de partida arranca de la investiga-

ción deducida de la observación atenta de la realidad, y /  
práctico porque eminentemente práctico es ofrecer un "status  
quaestionis" del crédito agrario en nuestros días.

CAPITULO PRIMERO

PLANTEAMIENTO DOCTRINAL

S U M A R I O

Título I. PRECISIONES METODOLÓGICAS.

1. Las normas.
2. El sujeto (destinatario).
3. Función objetiva.
4. Desglose de cuestiones.
5. Posibles enfoques: del crédito a la empresa agraria.

Título II. APLICACION AL CREDITO AGRARIO DE NOCIONES RELATIVAS AL CREDITO ORDINARIO O COMUN.

1. Carácter de las normas que lo configuran.
2. Criterios en orden a la calificación.

Título III. LA INTERPRETACION DE LAS NORMAS REGULADORAS DEL CREDITO AGRARIO.

1. Interpretación finalista.
2. Interpretación por los medios y por los resultados.
3. Crédito y legislación agraria.

Título IV. DELIMITACION DEL PROBLEMA REFERIDO AL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES.

1. Punto de partida.

2. Significados posibles del término crédito.
3. Alcance del término incumplimiento de condi  
ciones.
4. Reglamentación.
  - 4.1. Contrato de adhesión.
  - 4.2. Contrato normativo.

## TITULO I. PRECISIONES METODOLOGICAS.

### 1.- Las normas.

Se puede decir que una renovación de la agricultura/ supone, ante todo, la renovación de las dos instituciones/ básicas, que son en su conjunto, la propiedad y el crédito. En efecto, el término agricultura es un concepto que admite significados diferentes, y entre los dos posibles significados, uno de ellos comprende el entender la agricultura como la actividad primera, es decir como el cultivo de la/ tierra. La agricultura es por tanto el laboreo de una ex-/ tensión de terreno cultivable.

Pero otra de las acepciones del término se refiere /- más bien a esa actividad más compleja que responde no ya a/ la imagen de cultivo sino a la de transformación, que lleva consigo la instrumentalización de la persona jurídica o de/ la empresa. Actividad que se refleja en las normas regula- doras cuya exégesis comporta la necesidad de precisar la -/ concepción a que responden puesto que de ella se siguen sus características.

En la primera consideración, la agricultura —en su for ma clásica—, descansa en la idea de propiedad y en la de /

garantía. Crédito y propiedad figuran de esta manera enlazados. En cambio, en el segundo modo de juzgar la agricultura, no es tanto en la propiedad sino en la empresa. La explotación agraria, organizada empresarialmente, supone hoy la novedad de toda la reforma del Derecho agrario.

Se explica entonces que un estudio sobre el crédito / ofrezca especialísimo interés en estos momentos de transformación jurídico-social. Pero para comprender cuál es el contenido de este cambio, lo más importante es analizar el alcance que tiene el incumplimiento, en el sentido de no / adscripción a los fines que el crédito pretende para esa / consideración de agrario; o la imposibilidad de su cumplimiento por razones extrínsecas o exteriores, que impiden / también la finalidad de la prosecución del crédito.

Y advertiremos en el análisis de la tesis, que los mecanismos relativos al incumplimiento y relativos también a la garantía, toman normalmente como punto de referencia todavía la primera actividad antes indicada, donde la propiedad y el crédito vienen aunados por causa del cultivo.

De este planteamiento se siguen muchas consecuencias; entre ellas, por ejemplo, la de que la clasificación o los tipos de crédito tienden, de modo muy particular, a facili-

tar el cultivo de la tierra: es el crédito agrario por anto-  
nomasia. Aunque también es crédito agrario el que se dirige  
a la mejora o al ejercicio de los derechos que respaldan a/  
la empresa. Implica por tanto la promoción humana, social y  
cultural de los que se dedican profesionalmente a esta acti-  
vidad.

El profesional de la agricultura es alguien que, sobre  
todo, permite entender la empresa agraria en igualdad de /-  
condiciones que la empresa industrial o comercial. Ese es /  
el verdadero profesional, lo cual no indica que haya que des-  
calificar como profesional al cultivador directo, que co- /  
rrespondería mejor a la primera acepción: la actividad del/  
cultivo individual o personal.

Este enfoque de la posible doble actividad reglamenta-  
da plantea el problema central de toda la tesis, que es el/  
siguiente: Si el crédito agrario es por razón de las normas  
un crédito especial o más bien es un crédito ordinario con/  
una finalidad concreta, es decir que sigue los principios /  
informadores del préstamo.

Por más que se intente recoger en la legislación ac- /  
tual la tendencia a la desespecialización de dichas normas,  
a que el crédito agrario no sea un crédito especializado, /

sin embargo el derecho vigente se basa en la especialidad/ de este crédito. Esa tendencia a la desespecialización está en el ánimo de todos los países que integran el Mercado Común, lo que muestra que la especialidad no es lo deseable sino lo pasajero o provisional. Representa una concepción del campo no desarrollada cuando el crédito trata precisamente de provocar el impulso y el desarrollo agrarios/ a niveles en los que la profesión agraria sea igualitaria.

Diríamos que, en toda la historia y desarrollo legislativo y jurisprudencial del crédito agrario, ha existido esa preocupación de fundamentar su carácter de especializado. / Es carácter especial aquél que toma en cuenta causas especiales e incluso, en no pocas ocasiones, más que un crédito especial es un crédito extraordinario. Es un crédito que de ordinario lleva consigo un privilegio porque hay causas que justifican tal consideración. Y es un privilegio en el sentido de afectar, con exclusión de los demás, a aquellos que/ se encuentren en unas determinadas situaciones de insuficiencia, o con las características propias establecidas para el sector agrario.

Pero hay que saber que si existe un privilegio, en tal caso, se produce la ruptura de la paridad de los acreedores,

pues fácilmente se puede barruntar que entre los prestamistas del cultivador agrícola no sólo figuran las entidades / crediticias que conceden tales créditos sino también los / acreedores particulares o personales.

Y en un momento quizá en que la familia es menos amplia, esa base de garantía disminuye, por lo que es muy frecuente / la colisión o el conflicto entre el carácter privilegiado / del crédito agrario y el carácter normal u ordinario de -/- otro tipo de créditos, que genera una posposición de acreedores cuyos intereses son igualmente justificables. Si hay un privilegio hay unos acreedores que quedan pospuestos.

Precisamente por esto, esa tendencia a hacer del crédito agrario un crédito ordinario nos permite, aunque hace falta afirmar que no es tanto de iure lata como de iure condendo, poner de relieve que sólo es una aspiración, pero que de momento, por tratarse de una preocupación común y casi universal en todos los países con agricultura similar a la nuestra, nos avala ya para aplicar un criterio interpretativo -/ más favorable a esa línea o actitud.

## 2. El sujeto (destinatario).

Contemplada la normativa desde el punto de vista del -/

destinatario se muestra la relevancia jurídica de la conducta, de la eventual infracción o incumplimiento, de la sanción o del impulso, la llamada eficacia constitutiva y sancionadora de las normas.

En los supuestos en que se da un incumplimiento, si el fundamento del crédito es la propiedad, es normal que trate de impulsar la propia ejecución, o sea, poner en marcha los mecanismos del cambio. Mientras que, si el crédito agrario/ viene respaldado por la idea de empresa, también es normal/ que no se lleven a cabo esos procesos de ejecución o de extracción del valor de la cosa, sino justamente los de conservación y continuidad de la empresa. De ahí que sea práctica habitual, en todo el ámbito del Derecho comparado, que el acreedor no trate de ejecutar sino que se aviene simplemente a tomar la posesión de la empresa para proseguir esa/ gestión.

### 3.- Función objetiva.

Defensa y riesgo caracterizan de modo particular tanto/ a la propiedad como a la empresa. Y el crédito, que hace posible el cambio de la propiedad y la conservación de la empresa, bien puede decirse que es la palanca y el sismógrafo,

también más importante, que indica esa transformación que / se viene operando en todo el Derecho agrario.

Nada tiene de extraño, por tanto, que el tema elegido / como tesis —El incumplimiento de las condiciones en el crédito agrario— sea el punto nuclear, por lo demás concreto / y preciso, de todo este movimiento de cambio al que estamos asistiendo. Una tesis sobre este centro de referencia nos / permitirá también abundar en algunos criterios que puedan / servir de iure condendo; criterios que no saldrán de modo / arbitrario, sino por base de la comparación con otros sis- / temas crediticios con esa propensión a convertir el crédito agrario en crédito normal, y no en crédito especial; es decir, con esos ordenamientos en que la tendencia a la desespecialización ya ha sido introducida con mayor intensidad / que en nuestro Derecho.

Pero no podemos perder de vista que un estudio sobre / este punto tan concreto, sabiendo que es el nervio mismo de todo un movimiento transformador, requiere analizar las vertientes críticas de ese fenómeno: los pros y los contras, / el derecho vigente y el derecho que se propone; en suma, - / una actividad investigadora.

No estará de más, aunque sea a título de paréntesis un poco más amplio de lo que sería normal y hasta casi deseable, que nos anticipemos a escribir cuáles son esos puntos de vis-

ta para que, desde la perspectiva metodológica, se pueda hacer un estudio coherente y razonable en esta tendencia, que en tal sentido es extralógica, a convertir lo que era especial en general u ordinario. El planteamiento metodológico / que vamos a seguir es el que a continuación se especifica: / El enfoque general de la tesis se basa en un estudio detallado de los problemas fundamentales a que da lugar el crédito agrario caso de incumplimiento de sus condiciones. En este / sentido un estudio empírico que no trata de apartarse en ningún momento de la realidad conocida y que permite el desarrollo entero de este trabajo.

Para este cometido se hace necesario toda la técnica y / aplicación de la investigación científica que parte siempre / de un conjunto de conocimientos con un tipo de demostración / y de una manera de organizar o sistematizar tales conocimientos, es decir de un método, por razón de sus causas.

La sistematización de cualquier tipo de conocimiento / científico es, de alguna manera, una sistematización lógica y se funda en unos principios organizados que dan unidad al conjunto de cuestiones. Estos principios son de un doble estilo: unos, los que pudieramos llamar axiomas, postulados o puntos de partida, que habrán de ser cuidadosamente elegidos pues serán los que determinen la exactitud o no de las conclusiones finales. Otros, los principios inspiradores que / han de serlo de aquéllos que están informando o ilustrando / cualquier institución técnico-jurídica.

Pero la investigación requiere también un conjunto de ideas previas que orienten el trabajo empírico. Se inicia desde luego con el reconocimiento de la necesidad de una teoría, de un interrogante ante el que se formula una hipótesis que luego hay que contrastar con los hechos.

En algunas ocasiones, práctica e investigación han seguido caminos separados y ello sólo podía conducir a la esterilidad de los estudios realizados, derivada en última instancia de un entendimiento erróneo y defectuoso de la metodología a aplicar, cuyas líneas generales hay que establecer. En principio, a pesar de la diversidad de métodos existentes, hay un denominador común a todos ellos: el carácter racional de su conocimiento, aun cuando las corrientes irracionalistas han puesto en duda ese carácter cargando el acento en la intuición o en los hechos.

#### 4.- Desglose de cuestiones

Por mi parte, de entrada y a la vista de los estudios previos que he efectuado, me aventuro a formular una hipótesis, para el trabajo que nos ocupa, en los siguientes términos: la regulación actual del crédito agrario no obedece al concepto de un crédito de tal cualificación, sino más bien al de un préstamo ordinario al que se le añaden unas particularidades. De ahí que el incumplimiento de las condiciones

estipulan lleva en sí el germen de la ineficacia y posible desaparición de la empresa agraria. Esto es en suma lo que trato de verificar.

Por todo esto me ha parecido bien estructurar la tesis en los siguientes capítulos cuyo contenido paso a exponer:

#### Capítulo primero. Planteamiento Doctrinal

En él se contempla, además de lo ya apuntado, un examen de la aplicación al crédito agrario de nociones relativas al crédito ordinario o común, así como de la interpretación de las normas reguladoras del crédito agrario en orden al carácter finalista que deben pretender. Termina con el análisis de la delimitación del significado posible de los términos crédito e incumplimiento de condiciones así como de su previsible reglamentación.

#### Capítulo segundo. Crédito Agrario.

Ahora se trata de indagar los aspectos conocidos de la institución del crédito pero al que se le añade el calificativo de "agrario". En este análisis se pueden advertir aquellos elementos que requieren una mayor profundización y estudio concreto. El crédito agrario supone el conocimiento de /

dos términos con un significado jurídico bien preciso: el / primero, qué es crédito; el segundo, en qué medida el carác- ter agrario le da una especificidad o por qué se cualifica/ como tal.

Como punto de referencia se toman, "a priori", aquellas cuestiones que nos son conocidas —fundamento, concepto, ca- racteres del crédito agrario, etc.— para después ir profun- dizando en lo que nos resulta desconocido: v.g.r. si el cré- dito agrario sólo se instrumentaliza a través de unos deter- minados organismos o cuáles son los tipos de crédito concedi- dos por las entidades financieras que merecen la considera- ción de agrarias. Estos distintos formularios de los contra- tos de crédito son los que permiten ese material de investi- gación preciso para analizar los aspectos que no quedan cla- ros de la institución del crédito.

Con este elenco material ya se puede plantear la prime- ra pregunta que tiene un carácter institucional y es la de / cuál es el origen y cómo ha sido el desarrollo de esta parte de la institución general de los créditos a la que llamamos/ crédito agrario. Es decir, desde qué momento se puede enten- der que el crédito agrario entra a formar parte de una sede/ ó establecimiento, distinto de cualquier tipo de crédito co-

ambiente u ordinario, y cómo se ha desarrollado posteriormente, pues sucede a veces que lo especial, por su propia fuerza, / llega a atraer hacia sí a lo general. Es frecuente en el Derecho que lo especial absorba a lo que es general.

### Capítulo tercero. Derecho al Crédito Agrario.

En este capítulo, nominado Derecho al crédito agrario, / se parte de la idea fundamental de considerar esta posibilidad de exigencia como un derecho de la personalidad, no muy / reglamentado todavía por la normativa vigente, pero cuya /- fuente última se encuentra en la Constitución. Es ahí donde / viene otorgado y reconocido con carácter vinculante tanto pa / ra el solicitante como para la entidad concedente.

Los particulares que reúnan los requisitos de profesionalidad en la agricultura y presenten un plan de mejora agraria —destino de la inversión—, están legitimados, son titulares de un derecho subjetivo para la obtención de préstamos y ostentan frente a la Administración la correspondiente acción para interponer los recursos pertinentes: administrativo ó contencioso-administrativo. Pero si ocurre que el crédito agrario viene creado como un crédito de beneficencia, en lugar de un crédito de promoción y desarrollo agrario, difi-

cilmente resulta capacitado cualquier interesado para interponer recurso alguno ante el incumplimiento de las reglas establecidas para su concesión.

Por ello es de suma importancia dotar al crédito agrario de aquellas características o requisitos que no le den un matiz especializado y resulte viable para quienes intenten utilizarlo. El ofrecimiento de crédito agrario sin discriminación ni privilegios en su concesión, pero con las exigencias mínimas de adecuación, puede ser la fórmula sobresaliente apropiada para una concesión totalmente objetiva.

Avanza el capítulo planteándose el fundamento de este derecho al crédito y las vicisitudes por las que está atravesando hasta consolidar su posición. La legislación que lo ampara no se muestra lo suficientemente explícita en su reconocimiento, haciendo que este derecho subjetivo, que emana de la profesionalidad agraria de su titular, no encuentre total acomodo y seguridad en su ejercicio o atención.

Finaliza la exposición con la referencia a aquellas determinaciones accesorias de la voluntad —condición, término y modo— que representan una limitación a la autonomía privada. También sobre la necesidad del establecimiento de medi-

das de control que imposibiliten la negativa injusta de concesión. Unas conclusiones cierran los aspectos del tema.

#### Capítulo cuarto. Condiciones que se estipulan.

Se adentra este capítulo en el estudio detallado de las modalidades y estructura jurídica y formal de los contratos de crédito agrario más generalizados. Analiza por qué este contrato de crédito que es la fuente del crédito agrario tiene esa estructura y no otra, y cuáles son sus peculiaridades desde el punto de vista de la forma.

Hace especial hincapié en las cláusulas habituales que se pactan en los contratos que otorga el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario —I.R.Y.D.A.— donde se recogen los requisitos previos exigidos por el prestamista antes de suministrar el tipo de contrato —condiciones precedentes que llevan a la perfección del contrato—, así como las promesas, declaraciones y singularidades de esta clase de préstamos.

Llegamos así al núcleo fundamental de la tesis, que es su nervio; hacia eso se dirige toda ella, que plantea la cuestión de descubrir los eventos del incumplimiento de las condiciones en la doble vertiente del capital y del interés.

Y junto a ésto, el alcance que tienen en esta clase de préstamos, las modificaciones de las reglas de inversión o las variaciones de las características del prestatario y de las medidas de garantía. La propuesta de un nuevo contrato completa este comentario.

#### Capítulo quinto. Incumplimiento de Condiciones.

Visto lo precedente, podemos analizar el efecto multiplicador del incumplimiento y las posibles modalidades o resortes para hacer que se cumplan las exigencias formales, en orden a la dictaminación o a la comprobación de la exactitud de las circunstancias objetivas y subjetivas determinantes de la concesión de un préstamo.

La veracidad de los datos aportados será un sistema de control más eficiente que el sistema técnico, lógico, jurídico y abstracto en el que se basan las garantías de los créditos con la cualificación de destinados a la agricultura, porque ningún control es del todo seguro para evitar que el incumplimiento sea menos frecuente y además inoperante.

Se centra este capítulo en el estudio del incumplimiento de lo estipulado, con referencia a la ineficacia derivada de la frustración de las condiciones y a la ineficacia por /

razón del título. También su estudio comparativo con la / aplicación de la doctrina general del incumplimiento de las obligaciones.

La propuesta y anotación de medidas preventivas y sancionadoras junto con las de garantía constituyen los restantes temas que se traen a colación.

#### Capítulo sexto. Política Agraria Crediticia.

Por último, salen a escena en este apartado la situación actual del sistema vigente desde una perspectiva de -/ crítica y valoración, así como las orientaciones de iure condendo que pueden propiciar un futuro deseable, dando entrada a una Ley de Financiación Agraria y a una nueva acomodación/ crediticia que tenga en cuenta la concesión de crédito y la/ prestación de garantías. Se termina el capítulo con unas notas acerca de las directrices de la C.E.E. sobre el crédito/ agrario.

#### Conclusiones Finales

Desde nuestro punto de vista, este tipo de investigación permite la acumulación —adscrita siempre a los grandes nú-

cleos de cuestiones que nos interesan— de unos datos basados en la observación y experiencia, sobre los que apoyar / - unas deducciones lógicas, cuya sistematización puede ayudar a una posible mejor vida futura del crédito agrario. A ello / tienden las conclusiones finales.

5.- Posibles enfoques: del crédito a la empresa agraria.

Naturalmente un estudio del crédito agrícola con este enfoque, es decir, con un análisis a la vez empírico y doctrinal, muestra otras perspectivas metodológicas que indican una nueva manera de afrontar los problemas, al anunciar una modificación económica-social de los pilares hasta aquí marcados, "propiedad" rústica y "crédito". Pero este estudio / se ciñe al derecho vigente desde el que me atrevo a sugerir propuestas de futuro a partir de la línea permanente, del / lugar común a todas las normas, en definitiva de lo que -/- apunta ya el derecho del mañana sin dejar de serlo todavía / hoy: crédito agrícola, empresa agraria. De estas modificaciones, que influyen en el enfoque metodológico con que han de tratarse los aspectos antes señalados, me ocupo a continuación.

Iniciados en el capítulo primero de esta tesis se hace necesario matizar, para la correcta comprensión del enfoque, una serie de conceptos claves que se expresan reiteradamente, y ampliar mediante una exposición no exhaustiva pero sí clara y precisa el intento que pretendo de aportar, especialmente con apoyo en el Derecho civil, un examen de los problemas que suscita el crédito agrario y la situación que presenta ante el incumplimiento de las condiciones que se pactan / en el momento de su concesión.

Podríamos concretar en una primera apreciación las siguientes precisiones:

Primera.- Todo el estudio de la materia de tesis concita una relación interdisciplinar, necesaria para el exacto / conocimiento de los conceptos que se barajan sin excluir el / Derecho económico que influye en figuras tan próximas como / son crédito y subvención pero de distinta regulación y consecuencias.

Segunda.- Sin reducirse a ellas es inexcusable el manejo de categorías jurídicas clásicas, tradicionales o de contenido técnico, así como de unos términos con preciso significado civil y administrativo.

Tercera.- Resaltamos el carácter institucional del crédito agrario con sus notas características de ser crédito / en primer lugar y referido necesariamente a la empresa agraria.

Cuarta.- Por último la misma materia reclama acudir a / normas procedentes de distintas fuentes.

Es, por tanto, un estudio de la institución del crédito agrario, de acuerdo con el derecho vigente, a través de una / interpretación nueva como es la finalista, con el deseo de / un también nuevo derecho que regule adecuadamente, como "derecho estamental" en opinión de numerosos autores, este elemento económico y jurídico, pieza insustituible de una avanzada agricultura. Para ello parto de un conocimiento de la / realidad existente respecto del crédito agrario desde la - / perspectiva de las condiciones que se establecen y las posibilidades de incumplimiento que pueden producirse, para a partir de esta situación ir hacia un desideratum, hacia la adopción de medidas, que teniendo en cuenta las especiales características de su destino o finalidad, nos lleven hacia un - / crédito sui generis de la empresa agraria.

Mi propósito es claro:

Primero: Trabajar sobre una materia de suyo amplia como es el crédito agrario, en un momento en el que se abre paso/ toda una nueva concepción del derecho privado y público y de los principios que los informan, tal como se verá más adelante al tratar de la interpretación de las normas que lo regulan.

Segundo: Que esa materia es tan amplia que por su propia amplitud es susceptible de estudio desde diversos sectores tanto por el derecho público como por el derecho privado, hasta el punto de que es posible una tesis doctoral de la -/ consideración aislada del crédito desde el terreno de esos / derechos, civil, administrativo o mercantil.

Tercero: Que deliberadamente acoto el tema en un punto/ muy concreto y que ese sí corresponde indiscutiblemente al / Derecho civil en el sentido de que son las categorías clásicas civiles las que se refieren a ello, aunque hayan sido recogidas por otras disciplinas del ordenamiento jurídico. El / crédito o préstamo viene recogido en el Código civil, la condición es un tema clásico del Derecho privado y el incumplimiento de las condiciones es materia desarrollada sobre todo por los civilistas. Este es el sector acctado como tema de / la tesis.

Quarto: Pero sería una perspectiva anquilosada la referencia a un Derecho civil en guerra con aquellos otros sectores que contemplan aquella misma materia. A eso se debe / la dificultad de su estudio de la que soy consciente, pero / que también suscita un vivo interés porque se sitúa en el / contexto de lo que ahora se ha dado en llamar interdisciplinar.

Quinto: Tanto la aportación civilista como las aportaciones de otras distintas fuentes son imprescindibles para / recomponer el marco final en el que cabe encuadrar el tema / del que ahora me ocupo en su totalidad. Me refiero a la concepción del crédito agrario como parte integrante de la empresa agraria que rebasa como categoría autónoma el campo / estricto de los actuales ámbitos civil, mercantil o administrativo, pero que de hecho está ya apuntando a los rasgos / definitivos de una consideración global y propia de lo que / en rigor puede calificarse de empresa agrícola que se ex- / tiende a las demás actividades relacionadas con el agro, - / también la forestal y ganadera.

Se podría decir que, de momento, hay un predominio del Derecho administrativo en cuanto a las condiciones genéticas que bien pueden calificarse de "conductio iuris" de la conce

sión del crédito, sobresaliendo también las normas de carácter procesal que dan un marco atrayente a la jurisdicción contenciosa-administrativa.

Influye igualmente la vertiente mercantilista en las condiciones generales de la contratación por moverse en un campo análogo al de esos derechos como el del consumo que se dirigen a un grupo, en este caso, el grupo de "los consumidores de crédito agrario" (3).

Pero es el Derecho civil el que contiene la virtualidad suficiente para la calificación de los contratos, las normas de interpretación y el alcance del incumplimiento voluntario de las condiciones, así como las categorías generales relativas al daño y a la responsabilidad de que continuamente se hace referencia en esta tesis.

El núcleo, por tanto, fundamental de este estudio entiendo que reside en el Derecho privado donde se sitúa lo referente al incumplimiento, a los contratos y a las obligacio-

---

(3) Sobre la protección del consumidor Vid. F. DE CASTRO: "Notas sobre las limitaciones intrínsecas de la autonomía / de la voluntad". ADP nº 2, 1983. Pág. 1009 y ss.

nes, aunque el crédito agrario, en cuanto a las condiciones/ de su obtención, depende de una "condictio iuris" cuyas limitaciones y normas se refieren al Derecho administrativo. No/ obstante, una vez concedido el crédito, el incumplimiento de las condiciones pactadas se encuentra a caballo entre la -/ transgresión del pliego de cláusulas y el incumplimiento posterior de las obligaciones contractuales, es decir que su -/ origen genético recuerda a los contratos administrativos -/ mientras que su desenvolvimiento práctico, su función, descansa más bien en un contexto de Derecho privado, lo cual permite que se apliquen los principios que rigen esa línea divisoria, no suficientemente clarificada, entre la naturaleza civil y administrativa de un contrato, pero que la doctrina entiende que se fundamenta no en el objeto sino en los principios que lo informan, pudiendo establecerse como criterios / de diferenciación los siguientes:

- 19) Por razón de los sujetos: atender a la posición con que actúan las partes.
- 29) Por la finalidad que se pretende: si es pública o / privada.
- 39) Por la relación contractual: si tiende o no directamente a la prestación de un servicio público o de -/ una obra pública.

42) Por razón del contenido: si la Administración interviene con "imperium" —obligando a la firma de/ un cliché legal que no suele haber en Derecho privado y con cláusulas exorbitantes— o como persona pública.

Sin embargo, con no ser poca la importancia de estas / cuestiones y su feliz resolución, a mi modo de ver los puntos claves para estudiar en su profundidad los problemas -/ que el crédito agrario suscita en la actualidad son estos:

Uno. El crédito agrario tanto por su origen como por su función presenta la característica relativa al sujeto o titular que de una parte es un profesional de la agricultura, y de otra parte es un crédito pensado para un grupo social que aglutina a sus destinatarios. Diríamos que en el / sujeto confluye la doble circunstancia individual y colectiva.

En lo que tiene de grupo social no son directamente aplicables las normas relativas al crédito civil en cuanto que rebasa el criterio individual, ni tampoco es de aplicación el Derecho mercantil porque se excluye de este tipo de créditos el lucro personal en cuanto que se dirigen a una actividad, la empresa agraria, excluida del Código de Comercio co-

mo más adelante se tratará.

El crédito agrario tiene que tener sus características propias que le vendrán dadas como elemento necesario de la empresa agraria pero, al no contar con una regulación adecuada, el carácter de no pocas normas vigentes presentan la nota distintiva de la excepcionalidad, son únicas en muchos casos. A esto que es lo de ahora, lo "excepcional", hay que darle un carácter "normal": que el crédito agrario sea un elemento común de la empresa agraria y su trato jurídico se base a lo sumo en la especialidad de su propia finalidad o destino porque lo excepcional tiene principios contradictorios con el Derecho general o con el Derecho común; se interpreta habitualmente de modo restrictivo; de ordinario no procede la analogía y, por último, su finalidad se acomoda al privilegio o a razones de tiempo o espacio que no son generalizables.

De otra parte la inseguridad de la precisión jurídica / de los conceptos responde a que el carácter de estos créditos no encaja de lleno, como ya se ha indicado, ni en el Derecho civil entendido con una visión patrimonialista clásica, ni en el Derecho mercantil como propensión al ánimo de lucro, ni en el Derecho administrativo presidido por la idea de ser

vicio o interés público.

Dos. El tratamiento del crédito agrario, ya quedaba / apuntado, nos lleva a la consideración de la empresa agraria en la que necesariamente está implicado. Por un lado / nos encontramos con el crédito ordinario —y el artículo / 1091 del Código civil "Las obligaciones que nacen de los / contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos"— y su correlativo del patrimonio y la responsabilidad universal/-/ — artículo 1911 del Código civil "Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros"—, y por otro lado está el crédito agrario como un componente accesorio, enriquecedor junto con el seguro, de la empresa agraria, actividad que se aproxima a un patrimonio separado y que merece la tutela específica de la Ley.

Pero no existe una regulación propia de la empresa agraria, en último término porque tampoco encaja de lleno en / ninguna disciplina tratada, lo que hace que no sean aplicables por vía directa todos los principios de Derecho civil, mercantil o administrativo. Por ello en el desarrollo de la tesis veremos que la normativa vigente recoge de modo indis

criminado principios jurídicos de procedencia diversa. Esto permite reafirmar el criterio, ya expuesto y mantenido a lo largo de la tesis, de que la característica de un régimen / jurídico no se basa en la materia sino en los principios / que rigen dicha materia, que conviene decantarlos y agrupar los para encontrar un sistema normativo coherente y adecuado.

De tales premisas surge el deseo a que aspiramos: que / el desarrollo de la tesis aporte la necesidad de una concepción de la empresa agraria que reclama un trato jurídico - / propio entre cuyos elementos figura el crédito agrario desde la perspectiva económica y jurídica de la empresa; que / la empresa agrícola se rija por un régimen jurídico propio / lo que considero más una pretensión de iure condendo que de lege data.

Está claro que no hay concepto de empresa agraria ni / tampoco de crédito agrario, por ello hay que acudir a normas excepcionales desde el punto de vista patrimonial, jurisdiccional, de concesión etc. Pero esta excepcionalidad / puede dejar de serlo en la medida en que la empresa agraria se constituya como un tipo a se de explotación, tutelada por normas que se inspiren en unos principios comunes entre los

que deben figurar el de conservación y mantenimiento de la empresa y el designio social que le caracteriza.

Con este sesgo ha de interpretarse la normativa vigente y el análisis de los términos susceptibles de significado diferente según la perspectiva que se adopte, que nunca son contradictorios porque contemplan la materia tratada a partir de unas orientaciones ya definidas por su permanencia y previsión de futuro.

Por mi parte, la interpretación que aventuro se centra en la realidad existente que me parece que no es buena, -/- apuntando el deseo de que se mejore sin olvidar en ningún momento la dificultad que entraña la contemplación del crédito agrario en la vertiente civil que pretendo, pues no está ausente de connotaciones con otras disciplinas, sin perder de vista tampoco la relación que guarda con la empresa agraria, como elemento integrante de ella, que a su vez está huérfana de una regulación propia.

Se podría decir que desde el punto de vista del Derecho administrativo la empresa agraria no es un subsector -/ del funcionariado porque el profesional de la agricultura, titular de la explotación, es un particular y, desde la esfera del Derecho mercantil, la empresa agraria, sin ser ajena a

la especulación y al ánimo de lucro y que podría entrar en la esencia misma del empresario y de la empresa, queda excluida del carácter de mercantilidad ( 4 ).

---

( 4 ) BROSETA PONT. M. "Manual de Derecho Mercantil". Editorial Tecnos. 1981. Pág. 71 y ss. "El análisis de nuestro Derecho positivo permite afirmar la existencia de empresarios mercantiles (comerciantes) al lado de otros empresarios de los que no puede predicarse su mercantilidad. Aun cuando ambos participen del concepto común de empresarios". Continúa diciendo que empresario mercantil "es la persona física o jurídica que por sí / o por medio de otros y en nombre propio realiza para el mercado una actividad comercial o industrial (V.gr: se excluye por razones tradicionales la mercantilidad de la actividad agrícola al no ser ésta ni comercial / ni industrial)". Más adelante añade: "Esto no obstante de lege ferenda" quizá deberían considerarse mercantiles los empresarios agrícolas individuales.... siempre que dispongan de una verdadera empresa y utilicen los métodos y las formas mercantiles (financiación, recurso al crédito, mecanización, comercialización etc.)". Sin embargo, concluye el autor, los empresarios agrícolas individuales, en el momento presente, no son mercantiles —por las razones aducidas— porque su actividad no es la descrita en el artículo 1º del Código de Comercio "comercio" o "industria", por razones tradicionales, y porque así lo hace pensar el artículo 326-2º del mismo citado Código.

Pero sí en cambio, podemos afirmar que el Derecho / privado tiene la virtualidad suficiente como para iluminar la reintegración de los campos de materia que en el / siglo pasado fueron segregados de los Códigos. Esto reafirma también la vocación civilista de la tesis frente / a una postura administrativista que pretendiendo su adscripción al Derecho administrativo contaría con escaso / fundamento. En cambio desde una perspectiva civil queda / abarcado el crédito, el incumplimiento, las condiciones, el riesgo y la sanción.

TITULO II. APLICACION AL CREDITO AGRARIO DE NOCIONES RELATIVAS AL CREDITO ORDINARIO O COMUN.

Toda la introducción de este trabajo monográfico sobre/ el incumplimiento de las condiciones en el crédito agrario,/ que figura como tema de tesis doctoral, supone un planteamiento metodológico que trata de responder a una cuestión / previa que es la siguiente: Si el crédito agrario es crédito, serán aplicables a éste las nociones conocidas en el Derecho común relativas al préstamo simple.

Por tanto, qué es crédito, cómo se modifica, cómo se extingue, cómo se distingue de otras figuras que no son crédito, qué relación hay entre crédito y propiedad, el crédito / como bien, como elemento del patrimonio etc., a todas esas / cuestiones, —si destacamos el crédito— serán aplicables / esas nociones del Derecho común y, de modo muy particular, / aquéllas que tienen una base o fundamentación civilista.

Es explicable que así sea, y ésta es la gran inclinación, por ser el Derecho civil el recinto principal donde se ha / fraguado esta tesis, cuya bibliografía y jurisprudencia, casi toda ella, emerge del Derecho común.

Pero en cambio, si destacamos el carácter de contrato / —y ése es el del crédito agrario—, en la vertiente que ya / no sólo es civil sino administrativa, cabe preguntarse si en este caso las categorías lógico-jurídicas no arrancan del Derecho civil sino más bien del Derecho administrativo. En tal evento nos encontraríamos con que no sirven las nociones previas del Derecho común sino esas otras categorías que han / ido apareciendo al calor de una nueva interpretación administrativa.

#### i. Carácter de las normas que lo configuran

Según sea la posición que se adopte del carácter especializado u ordinario del crédito agrario, así también serán las características propias de sus normas reguladoras. El / crédito ordinario o común se rige fundamentalmente por normas de Derecho privado en sus diversas manifestaciones, civil, mercantil, hipotecario. Mientras que la especialidad / del crédito gira, por razón de sus funciones, hacia la vertiente administrativa, por entenderse la reordenación agraria como una de las tareas o funciones de la Administración.

Asimismo el crédito agrario, por lo que se refiere al / régimen jurídico, puede ser un crédito basado en una activi-

dad esporádica, individual, del propio cultivador, o formar parte de una operación más compleja, que por esa misma complejidad podemos calificar de operaciones de crédito.

Comúnmente una operación de crédito agrario ha de contar con el respaldo de la programación que figura entre -/ las concesiones del crédito. Y en lo que tiene de organización, recuerda más al marco del Derecho público que al del Derecho privado.

En el marco de ese derecho organizativo, prestamis- /- ta y prestatario no están en situación de paridad, no hay, diríamos, relación jurídica sino situación jurídica. En /- cambio en el crédito simple existe esa relación jurídica / que anuda al concedente y al beneficiario, aun cuando se / entendiera el crédito como un contrato unilateral que sólo produce obligaciones para con el prestatario y, entre ellas, la principal: restituir lo tomado en préstamo.

Bien se puede decir que una operación de crédito agrario es en su origen sin duda alguna una contratación admi- nistrativa, porque las condiciones previas del contrato -/ tienen ese carácter y la contratación misma se basa en un/ contrato de adhesión cuyo clausulado viene preestablecido.

Además podemos añadir que toda la contratación administrativa se fundamenta principalmente en preceptos de derecho de carácter imperativo donde la iniciativa particular o la / autonomía privada tienen recortada su esfera de acción. Son/ principios inspiradores o informadores diferentes los de la/ contratación administrativa y los de la contratación ordinaria. Por eso la jurisprudencia misma en sentencias recientes insiste en que la reglamentación de la contratación administrativa tiene autonomía no sólo en cuanto a su particular -/ sistema de aplicación sino también y sobre todo de interpretación (5). Ha entendido igualmente —la jurisprudencia— /-

- 
- (5) Sentencia de 25 de Septiembre de 1970. CONT-ADM. (Sala / 4a). Refer. 3742. Contratación Administrativa. Enajenación de bienes de propios para edificación y reversión al Ayuntamiento por incumplimiento de condiciones de la cesión. "La Sala ha de proclamar el margen de -/ discrecionalidad alrededor del cual se movió la Corporación recurrida al adoptar la denegación de la prórroga solicitada para la edificación, discrecionalidad que la Sala ha de respetar y declarar... no siendo óbice... que el Ayuntamiento demandado hubiera concedido prórroga a otros adquirentes..., ello en nada empece para que el Ayuntamiento, moviéndose dentro de ese marco y esfera discrecional... diera cumplimiento a la citada cláusula reversional, ... pues es evidente que (la Administración) en este caso el Ayuntamiento de Carballino concertó tal contrato no en una posición de igualdad con los/ recurrentes sino con imperio y... en posición de superioridad..."

que no cabe analogía entre el contrato administrativo y el / contrato civil o patrimonial (6).

Todavía hay más y es que el crédito agrario aun cuando / presenta un carácter, si no al menos destacado de interés pú blico, de servicio público sin embargo, por la misma razón / que la propiedad rústica no es un servicio público, ni el -/ propietario puede convertirse en un funcionario público, tam / poco el crédito agrario ha de considerarse totalmente un ser / vicio público, pese a que su indudable interés público afec / te a las relaciones entre el concedente, que puede ser una / institución financiera pública, y el destinatario, frecuente / mente un particular, que es quien con iniciativa secunda com

---

(6) Sentencia de 26 de Junio de 1965. CON-ADM (Sala 3ª) Ref. 3621. Arrendamiento de almacén por Junta de Obras. Natu / raleza administrativa del Contrato. "Considerando: que / al ser los contratos de arrendamiento celebrados netamen / te administrativos, no puede aplicárseles las normas de / prórroga forzosa que para los contratos de esta clase / puramente civiles establece la legislación común sino / que tienen que estar sometidos a la legislación adminis / trativa y por consiguiente la resolución recurrida que / así lo ordenó, está ajustada a Derecho...".

petencias delegadas de la Administración Pública.

Esto quizá explique por qué la autonomía privada se -/ encuentra con límites y condiciones de la más diversa índole que confluyen todas en la fijación de cuando en realidad se produce un incumplimiento.

A eso se debe finalmente que el crédito agrario no se ubique con holgura en sede del Derecho civil ni del Derecho administrativo, pero que sea desde una perspectiva civil / donde la luz para interpretar sus normas imperativas parezca más clara. No trato por tanto en esta tesis de limitarme al campo del Derecho público, pero advirtiéndome desde -/ ahora la ya manifiesta incidencia del Derecho administrativo.

Y la interpretación de las páginas siguientes sería / baldía aunque en última instancia podría ser materia de una posible tesis, ésta de que analizados todos los puntos de / un contrato administrativo con enfoque civilista, se llega a la conclusión de que el Derecho civil es impotente para / interpretar un tipo de contratos que la sociedad, la técnica nueva y el servicio público reclaman con una modernización del instrumental jurídico.

Pues bien este enfoque, este planteamiento o solución de la cuestión sería relegada por quienes no entienden el/

contraste, el modo en que se plantea hoy la diferencia entre el interés público y el interés privado. Se verá después.

## 2. Criterios en orden a la calificación

Yo diría por eso que hay una legislación efectivamente/ propia, más bien de carácter administrativo que rige la contratación de esta categoría. Que hay también unas reglas concretas de interpretación de la contratación administrativa, / habiendo recaído sobre ellas una abundante y selecta jurisprudencia que hay que conocer y consultar. Pero entiendo que previa a esa aplicación de la contratación administrativa /- hay una cuestión de fondo que es punto central de esta tesis doctoral. Me refiero al tema relativo a la calificación.

En la misma jurisprudencia antes aludida se hace hincapié, v. gr. en toda la que se refiere a los contratos de obra administrativos, es decir, los llevados a cabo por las instituciones de carácter público, se hace referencia a que / si un pacto de revisión ha sido previo, la autonomía privada rige en eso, y por consiguiente la iniciativa tiene ese cauce de jugar en un marco de carácter administrativo y de derecho imperativo.

Estas incidencias pudieran sistematizarse así:

- Uno.- Predominio de una reglamentación administrativa en el establecimiento de las condiciones y cláusulas en general de la contratación, es decir en la constitución del crédito agrario.
- Dos.- La susceptibilidad de recursos de índole administrativa. El control jurisdiccional de la concesión del crédito encuentra su cauce adecuado en el procedimiento / administrativo.
- Tres.- La influencia en la planificación del crédito agrario de las directrices tanto del Estado como de las entidades autonómicas.

TITULO III. LA INTERPRETACION DE LAS NORMAS REGULADORAS DEL  
CREDITO AGRARIO.

1. Interpretación finalista

La tesis puesta a discusión discurre entre lo que es el préstamo ordinario —contrato unilateral, real— y el resultado de una operación de crédito base del contrato de préstamo agrario al que le damos las características de contrato bilateral y consensual, donde existe reciprocidad de obligaciones. También, entre destacar el carácter de crédito, en cuyo caso serán aplicables las nociones del Derecho común, o quedarnos con el carácter de contrato y habrá que preguntarse si las categorías lógico-jurídicas arrancan del Derecho / administrativo.

Entonces ¿dónde encontrar una luz clara para saber que / sigue siendo válido el punto de partida que nos lleve, sin / alterar la ruta, a nuestro destino o llegada? Precisamente / en la finalidad.

El Derecho no es hoy contrapuesto en público o privado / como parece entenderlo mal quienes advierten que el Derecho /

privado se basa en el contraste de intereses particulares y que el Derecho público en cambio es más hidalgo, más generoso, más contemplando las situaciones de la finalidad pública o del interés público. Lo público sería lo generalizable, lo privado sería lo recortable porque ése es el reducto del abuso.

Esta sería la concepción liberal, decimonónica, que / nada tiene que ver con el planteamiento actual de las interpretaciones finalistas del Derecho que es donde ambos Derechos, el público y el privado confluyen.

Así la jurisprudencia antes citada indica que en un contrato administrativo —v.gr. de obras, y lo mismo se puede / decir del crédito agrario—, las finalidades —pública y privada-- se encuentran en el fin, y, al encontrarse, caminan / juntas aun cuando lo hagan por rutas distintas. En el caso/ de la contratación de obras para la construcción de vivien-/ das sociales se dice que la finalidad de este cometido es /- dar solución a la necesidad de viviendas existente y por consiguiente que el servicio público es un servicio nacional de ir facilitando el acceso a las mismas. Pero que eso lo tenga que ir haciendo la Administración, por cauces administrati-/ vos y sujeto a un criterio puramente formulista, no es ni si-

quiera la propia jurisprudencia quien lo mantiene.

Y esto mismo ocurre en el crédito agrario, cuya destinación preestablecida acarrea "eo ipso" —en caso de incumplimiento— la ruptura de la especialidad de este préstamo. Su fin es el de la promoción agraria que encuentra una vía de limitación de la iniciativa privada en el sentido de evitar que cambie de destino, que se desvíe a esa finalidad, / pero en modo alguno de obstaculizar toda aquella iniciativa que tienda de alguna manera a secundar esa misma intencionalidad.

Cuando se disocia el préstamo de su finalidad, cuando / no se emplea en aquéllo para lo que se concedió, deja de ser crédito agrario y se convierte en préstamo simple. De igual / forma, el análisis detallado de las cláusulas que se establecen, cuyo incumplimiento lleva consigo la destrucción de la / empresa agraria, ha de ser objeto de la máxima atención pues de cómo esté redactado el clausulado, se podrá salvar, llegado el caso, este préstamo cuyo carácter eminentemente so- / cial hace que toda su interpretación, causa etc., se centre / en la finalidad que pretende —mejora agraria en su sentido / amplio— que es la función económica-social del mismo.

Lo que indica a todas luces que una tesis en el momento actual sobre el crédito agrario tiene que partir precisamente desde este enfoque metodológico: el fin es lo principal y por consiguiente el carácter de que sea público o privado desde el punto de vista de la contratación es medial, / puramente instrumental. Dentro de esta característica instrumental entiendo, como conocedor de las situaciones agrícolas, que los propios agricultores, cuando acuden a estos créditos, tienen en la cabeza mucho más la idea de un préstamo que la de estar cumpliendo con el Estado un servicio público, porque ni ellos se consideran funcionarios sino propietarios de un terreno, ni tampoco se ven como cumplidores de una función / pública sino de una función privada con asidero familiar.

Y si esto es así, acepto sin reservas que la interpretación, no sólo finalista de la ley sino también la interpretación sociológica de las propuestas y peticiones de estos créditos, hace que no sean abandonables todos aquellos criterios de hermenéutica, que son los que en esta tesis se manejan, en que las categorías jurídico-comunes son las más entendidas, conocidas y asimilables por los destinatarios de los mismos. No entendido de esta manera, se prestaría al exceso o al abuso por parte de la Administración, empleando unos

criterios que no son asequibles a los usuarios.

He aquí por qué decía que el primer capítulo está formulado con categorías lógico-jurídicas que arrancan de esa especie de conocimiento vulgar, por decirlo así, de unos términos que son los que aparecen incluso en los formularios de los contratos de adhesión administrativa en que consiste el crédito agrario.

Con esto no hacemos sino seguir los criterios que en cuanto a una interpretación finalista de los contratos se recoge en nuestro Código civil. En efecto, en el artículo 3.1. del citado cuerpo legal se dice textualmente: "Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas".

De igual forma, en su artículo 1.287, al hablar de la interpretación de los contratos, se indica que "El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos, supliendo en éstos la omisión de cláusulas que de ordinario suelen establecerse".

A este respecto es abundante la jurisprudencia que existe:

Así el Tribunal Supremo, en la sentencia de 3 de Marzo de 1928, dictamina que: "En materia de interpretación de contratos, lo mismo las enseñanzas doctrinales que la jurisprudencia extranjera o nacional sientan como principios básicos: 1º Que si los términos de un contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de las partes se estará al sentido literal de sus cláusulas, o sea, a la interpretación gramatical. 2º Si por silencio de los contratantes no existe cláusula literal, tendrá que deducirse la intención de los mismos por el común consentimiento, teniendo en cuenta las reglas más puras de la lógica. / 3º Esta intención se ha de deducir de los actos coetáneos y posteriores, del sentido de las demás cláusulas, del uso y la costumbre del país, y muy especialmente atendiendo a que no se perjudique a ninguno de los interesados en sus derechos futuros, / es decir, interpretando sistemáticamente el contenido del documento".

Igualmente la sentencia de 30 de Abril de 1966 pone de manifiesto una vez más que: "Se pueden condensar o sintetizar como normas consagradas por la copiosa doctrina jurisprudencial / en orden a la interpretación de los contratos: 1º Que ha - -/

de prevalecer el sentido literal de las palabras. 2º La voluntad real tiene valor preferente a la declarada... 3º La interpretación... es atributo de los Tribunales de instancia la que ha de respetarse mientras no resulte, por ilógica y absurda, contraria a la letra y espíritu del texto -/convencional".

Por último, y sin ánimo de agotar la numerosa juris-prudencia, traemos a colación la sentencia de 28 de Septiembre de 1979 donde queda reflejado lo siguiente: "Es doctrina reiterada de esta Sala que la interpretación de los contratos corresponde al Tribunal del instancia sin que sea /lícito sustituir por otro criterio propio el más autorizado criterio, objetivo e imparcial de aquél, condicionado - -/por la circunstancia de que tal interpretación sea lógica/y acorde con las normas exegéticas y con los términos contractuales e intención de los contratantes, de tal modo -/que esa labor interpretativa no contradiga la letra y espíritu de lo convenido".

Y así, puesto que un contrato es una ley privada, se le aplica a aquél la misma interpretación que a la Ley y por -/ ello la causa del contrato asume la categoría primordial que en nuestro Derecho se le da como elemento esencial de la validez del mismo y tener un carácter puramente objetivo.

La finalidad forma parte de la interpretación de los contratos, de la causa de los mismos, y de las medidas de con-/ trol y de garantía. En el crédito agrario todo viene en de-/ rredor del destino o finalidad agraria que es la condictio / iuris de su concesión. La finalidad hace que este crédito / venga tutelado y embridado.

Por último, y respecto a la valoración crítica de las / posiciones doctrinales, la corriente más común destaca el ca- rácter de crédito más que el de la función económico-social/ a que el crédito agrario responde.

Esto hace que en la práctica las mismas instituciones / crediticias se cuiden más de la recuperación del valor presta- do que del efectivo cumplimiento de la finalidad para la que se concedió, que enlaza con la deseada jurisprudencia donde/ aparezca el crédito agrario, no empleado correctamente, den- tro de las posibles nuevas figuras delictivas descritas en / las leyes penales que tutelen la sinceridad de las inversio- nes.

## 2. Interpretación por los medios y por los resultados.

El profesor CASTAN ( 7 ) hace notar de la interpretación como aquella indagación del verdadero sentido de la norma, / para su incorporación al hecho o relaciones sociales que está llamada a seguir. Es indagación o esclarecimiento.

En un estadio posterior suele decirse de la interpretación que es por los medios, cuando se emplean los posibles -/ criterios interpretativos para encontrar el significado unívoco de los términos que se utilizan. Entre esos medios figuran las reglas del lenguaje (interpretación gramatical), las reglas del razonar humano (interpretación lógica), la coherencia sistemática entre los principios (interpretación sistemática) y la propia finalidad o ratio de la norma (interpretación teleológica).

Por lo que se refiere a las normas relativas al crédito agrario aparece como criterio determinante, por razón del nivel cultural típico del agricultor, el de que se imponga la oscuridad al autor de las cláusulas establecidas. Ha de excusarse la preocupación del legislador porque los textos sean claros, usando en ellos el lenguaje más acomodado al que el destinatario acostumbra.

( 7 ) CASTAN TOBEÑAS "Derecho Civil Español. Común y Foral".

Tomo I, página 403. V-I.

En relación con la interpretación por los resultados, / en principio cabe entender que el carácter extensivo o res-/ trictivo de los términos equívocos que admiten significado / diferente, ha de resolverse en el sentido más favorable al / cumplimiento de la finalidad asignada al crédito. En esta lí- / nea es especialmente encomiable esa tendencia a situar el -/ punto de referencia del crédito en la empresa, que hace posi- / ble que éste se constituya en uno de los más firmes resortes de la conservación de la misma. Diríamos por tanto que la/ continuidad de la empresa es uno de los principios inspirado- / res que marcan la pauta de la interpretación de los textos / legales.

La experiencia durante años en esta actividad que apro- / xima las metas administrativas a los intereses particulares/ de los agricultores, me confirma la abundancia de típicos -/ errores de derecho, basados en el desconocimiento por parte/ de los destinatarios del alcance de los términos técnicos que suelen emplearse en las estipulaciones que se pactan.

Considero oportuno, que en las condiciones generales de la contratación del crédito agrario, se explicité el conteni- / do preciso del alcance del término empleado; en definitiva, / que el agricultor sepa con claridad las obligaciones a que /

se sujeta al contratar porque suele ser la parte más débil, / tanto por la necesidad de acudir al crédito como por el desnivel de su comprensión técnico-jurídica.

En alguna ocasión se han producido en mi lugar de trabajo raras comprensiones de los términos empleados. Baste, a / título de ejemplo, el señalar algunas dudas motivadas por / las diferencias de los significados técnicos y de los significados vulgares: el término fehaciencia suscita la preocupación de que al ser citado, con ocasión del cambio de domicilio, el titular de la explotación auxiliada entiende que se / requiere su desplazamiento obligado para hacer esta comunicación, su presencia física en las dependencias oficiales. Y / así ante la advertencia hecha por el funcionario de que si / cambia de domicilio tiene que comunicarlo fehacientemente, / interpela el prestatario: ¡Ah! ¿es que tengo que venir?.

Otro ejemplo más demostrativo de este desnivel es el de responder ante la exigencia de presentación de dos fiadores: ¡Aquí los traigo! Y muestra sus respectivos Documentos Nacionales de Identidad. Más difícil todavía cuando el carnet que exhibe está remitido desde un lugar donde su titular —uno / de los fiadores— forzosamente tiene su puesto de trabajo: / es un emigrante y no pocas veces en el extranjero.

### 3. Crédito y Legislación Agraria.

Ante todo se hace preciso tomar en consideración el estudio de las nuevas leyes que configuran el estatuto agrario con especial referencia a aquella normativa que regula el /-tratamiento del crédito agrario. Sacamos a relucir una serie / de disposiciones, algunas de muy reciente promulgación, / cuyo exámen pormenorizado nos dará la situación actual y desarrollo futuro de esta institución de tan gran trascenden- / cia para la mejoría del agro.

Por orden cronológico figura con antecedentes más lejanos de aparición:

Primera.- Ley 35/1971, de 21 de Julio, de creación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. (B. O.E. Nº 175, de 23 de Julio de 1971).

-- Artículo segundo, apartado tres. Recoge la facultad del Instituto para conceder auxilios económicos. "El Instituto podrá conceder los auxilios técnicos y económicos adecuados para la capitalización de las Empresas, para las instalaciones de industrialización y comercialización de productos /-agrarios, para la promoción profesional y social y, ...".

-- Artículo octavo, apartado Tres. "Para el cobro de sus créditos, el Instituto podrá utilizar la vía/ administrativa de apremio".

Disposición Adicional Cuarta.

Uno. "En el plazo de un año, a partir de la publicación de la presente Ley, el Gobierno ordenará y sistematizará en un único texto legal, además de/ la presente Ley, las que se relacionan a continua ción...".

Dos. "El nuevo texto legal se promulgará bajo el/ Título de Ley de Reforma y Desarrollo Agrario..."

Segunda.- Decreto 118/1973, de 12 de Enero, por el que se / aprueba el texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. (B.O. del Estado nº 30, del 3 de Febrero de 1973). Es una ley delegada en base a la disposición adicional cuarta de la anterior comentada/ norma. El articulado que nos ha parecido intere- sante comentar es el siguiente:

-- Artículo 1.- En él se establece la exigencia de / que el suelo rústico sea utilizado con racionalidad y atendiendo al bien común. "El suelo rústico

deberá utilizarse en la forma que mejor correspon- da a su naturaleza con subordinación a las necesi- dades de la comunidad nacional".

-- Artículo 2. Apartado 1.- Reafirma el principio bá- sico de 'que a la propiedad agraria le es intrínse- camente inherente una función social. "El cumpli- miento de la función social de la propiedad de fin- cas rústicas, cualquiera que sea la naturaleza pú- blica o privada de su titular, obliga:

a) A que sea explotada la tierra con criterios téc- nico-económicos apropiados según su destino agrar- rio más idóneo...

b) A que en las fincas de aprovechamiento agrario/ se realicen las transformaciones y mejoras neces- rias... y siempre que las inversiones... sean ren- tables desde un punto de vista económico y social.

c) A que en la Empresa agraria se preste el traba- jo en condiciones adecuadas y dignas..."

-- Artículo 3.- "La acción del Estado en relación con la reforma y desarrollo agrario tendrá como fines/ fundamentales:

a) La transformación económico y social de las / grandes zonas y de las comarcas...

b) La creación, mejora y conservación de explota- / ciones agrarias de características socio-económi- / cas adecuadas.

c) El mejor aprovechamiento y conservación de los / recursos naturales en aguas y tierras".

-- Artículo 4.- Señala las competencias del IRYDA al / disponer: apartado 2. "El Instituto está facultado, / asimismo, para realizar, con respecto a las fincas / o explotaciones agrarias... las actuaciones regula / das en el Libro IV de la presente Ley... (entre / - ellas la concesión de auxilios económicos —présta / mos y subvenciones—)."

-- Artículo 6.- Viene a recoger literalmente lo esta / blecido en el artículo segundo, apartado tres, de / la Ley anteriormente citada de creación del IRYDA. / "... el Instituto podrá conceder los auxilios técni / cos y económicos adecuados para la capitalización / de las Empresas..."

-- Artículo 7.- Apartado 2. "Los gastos que ocasione /

la aplicación de la presente Ley se atenderán con/cargo a los créditos que para dicha finalidad figuren en los Presupuestos Generales del Estado o de/sus Organismos Autónomos y especialmente con las /consignaciones del presupuesto del Instituto.

3. El Banco de Crédito Agrícola concertará Convenios con el Instituto para la concesión de préstamos dentro de las normas aplicables al crédito oficial".

-- Artículo 8.- Apartado 1. "Los recursos y reclamaciones que se interpongan contra los actos administrativos dictados por el Instituto se regularán... por la presente Ley, y, en su defecto, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable a las Entidades Estatales Autónomas.

2. Para el cobro de sus créditos, el Instituto podrá utilizar la vía administrativa de apremio" (Es fiel reflejo de lo establecido en la Ley anteriormente comentada, artículo octavo, apartado tres).

-- Artículo 34.- Apartado 3. Al hacer referencia a /- las adjudicaciones en propiedad de las explotaciones constituidas por el IRYDA señala que: "En la escritura de propiedad se establecerán... las hipote

cas y los derechos o condiciones que sean suficientes para garantizar el pago... de otras cantidades pendientes (como consecuencia de créditos para mejoras)..."

-- Artículo 35,- Apartado 6. "El Banco de Crédito -/- Agrícola... concederá créditos a los adjudicatarios para el pago de las cantidades (cuya obligación le corresponde abonar por el exceso a los herederos / que sean legitimarios)... de acuerdo... con lo que se establezca en los Convenios de Colaboración".

-- Artículo 52.- "Los auxilios técnicos y económicos/ que se concedan se registrarán por las normas específicas aplicables a cada zona y por las de carácter general establecidas en el Libro IV de la presente / Ley".

-- Artículo 53.- Apartado 2. "Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios —incluidas las actividades artesanas— establecidas o que se establezcan... podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad (nuevas instalaciones o ampliación de las /-

existentes) pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

-- Artículo 69.- Apartado 4 "... Las demás obras e /- instalaciones de interés agrícola privado obligatorias para los interesados serán realizadas por éstos a sus expensas, beneficiándose con carácter /- preferente de los máximos auxilios técnicos y económicos (préstamos) que autoriza... la presente /- Ley..."

-- Artículo 70.- Apartado 3. "En los demás casos, las obras complementarias (que redundan en beneficio / de todos los agricultores de la zona o de algún / grupo de ellos) gozarán solamente de los auxilios / a que se refiere el Libro IV, título V, de la presente Ley".

-- Artículo 76.- Apartado 1. Hace mención por primera y única vez del término literal de crédito refaccionario. "El Instituto exigirá en cada caso las / garantías y adoptará las medidas para asegurar el / reintegro, pudiendo solicitar anotación preventiva del crédito refaccionario presentando en el Regis

tro de la Propiedad los contratos que haya celebrado.

2. Cuando las obras no obligatorias hayan de incorporarse a fincas de los interesados, el Instituto/ podrá exigir que queden hipotecadas en garantía /- del reintegro...

3. Si los interesados son..., Cooperativas u otras Entidades, el Instituto exigirá la responsabilidad/ solidaria de los agricultores asociados... pudiendo imponer, además, si la considerase precisa, la/ garantía hipotecaria".

-- Artículo 121.- Apartado 2. "Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión no superior a/ la unidad de tipo familiar... podrán obtener... la concesión de auxilios técnicos y económicos (préstamo) para la explotación de sus terrenos en las / mismas condiciones que los concesionarios de tierras del Instituto".

-- Artículo 128.- "La ordenación de explotaciones tiene por principal objeto promover... mediante las / ayudas y estímulos que se establezcan... la consti

tución de explotaciones... adecuadas en orden a /  
su estructura, capitalización y organización em- /  
presarial".

-- Artículo 129.- Apartado 1. Se establece la catego-  
ría de las realizaciones así como la finalidad de /  
las inversiones. Toda la actividad viene reglada. /  
"El Decreto que acuerde la ordenación fijará... las  
características... y límites máximo y mínimo de las  
explotaciones..., la orientación productiva y las /  
actividades que... deban fomentarse, así como las /  
ayudas y estímulos autorizados por la Ley que se /  
concedan.

... 4. En cuanto a inspección de Empresas... e in-  
cumplimiento de las condiciones determinantes de /  
las ayudas, se estará a lo dispuesto en el libro /  
IV".

-- Artículo 131.- Apartado 1. "Los titulares de explo-  
taciones que rebasen los límites máximos señalados  
podrán también tener acceso a los... créditos a /-  
que se refiere el artículo 6 (auxilios técnicos y /  
económicos), siempre que mediante cesión de tie- /  
rras..., creación de nuevos puestos de trabajo... /

participen en el desarrollo económico y social de/  
la comarca...

2. Podrán también disfrutar de dichos beneficios .  
... las Sociedades o Asociaciones con capital nacio  
nal o extranjero...".

-- Artículo 132.- "En las zonas de ordenación de ex-/  
plotaciones, las agrupaciones de Empresas... que /  
constituyan una Cooperativa... o Sociedad civil o/  
mercantil, cuyo objeto sea la explotación conjunta  
de tierras o ganados, podrán disfrutar de los bene-  
ficios establecidos en el presente Título siempre/  
que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que la explotación resultante tenga una estruc-  
tura económica y social adecuada...
- b) Que ninguna de las explotaciones aportadas reba  
se el máximo establecido...
- c) Que uno o varios socios de la Empresa participen  
directa y personalmente en el trabajo de la ex-  
plotación.
- d) Que el domicilio social esté fijado en alguno de  
los municipios en que radiquen las fincas rústi  
cas... o las instalaciones ganaderas".

- Artículo 134.- Se refiere a la posibilidad de opción a las ayudas que se vienen recogiendo, por / parte de la Entidad que se constituya con adscripción de bienes municipales, para su mejor aprovechamiento.
  
- Artículo 142.- "En los Planes Comarcales de Mejora se hará constar:
  - ... h) Beneficios y modalidades de los contratos / que establezca la Administración para la ejecución de los Planes Individuales de Mejora de carácter / voluntario".
  
- Artículo 145.- Apartado 3. "Los particulares afectados por un Plan Individual de Mejora tendrán acceso al crédito oficial en las condiciones que se / determinen reglamentariamente".
  
- Artículo 148.- Apartado 1. "Los Planes Individuales de Mejora serán contratados con los titulares afectados, si así lo desean, teniendo acceso... a los / beneficios que conceden los artículos... 131 ... y acceso a los créditos a que se refiere el apartado 3 del artículo 7".

- Artículo 157.- Apartado 1. "El arrendatario (en / caso de arrendamiento forzoso de una finca por la no ejecución del Plan de Mejora obligatorio) asumirá el Plan de Mejora... con los mismos benefi- / cios y créditos a que el propietario tenía dere- / cho".
- Artículo 164.- Apartado 1. "... el arrendatario / (arrendamiento forzoso) podrá acceder a la propie- dad de la finca...". Nada dice este artículo de / la concesión de crédito para esta finalidad, pero se infiere esta posibilidad de la regulación de / la nueva Ley de Arrendamientos Rústicos que otor- ga este acceso al crédito.
- Artículo 179.- Apartado 1. "El Banco de Crédito / Agrícola... concederá préstamos a los participan- tes en la concentración para aumentar la extensión de las parcelas cuya superficie no alcance la uni- dad mínima, para sanear económicamente las fincas/ incluidas en la concentración, ... y, en general / para cualquier finalidad que se relacione directa- mente con la concentración parcelaria.
2. Se fomentará también, mediante ayuda económica/

y técnica, la agrupación de pequeñas parcelas colindantes...".

-- Artículo 273.- "Las Explotaciones agrarias ejemplares gozarán... de los beneficios que a continuación se expresan:

... b) Prioridad en la obtención de préstamos del Banco de Crédito Agrícola, de acuerdo con lo prevenido en la legislación que regula su actividad.

c) Responsabilidad personal suficiente para la concesión de cuantos auxilios económicos autoriza el título siguiente de la presente Ley en sus topes / máximos...".

-- Artículo 274.- Apartado 3. "La anulación o caducidad del Título de "Explotación agraria ejemplar" / producirá, además de la pérdida de los beneficios a que tuviera derecho, la modificación de los concedidos en la parte pendiente de cumplimiento para sujetarlos a las condiciones normales".

-- Artículo 278.- Apartado 1. "Las "Explotaciones /- agrarias calificadas" gozarán de los beneficios indicados (anteriormente)...".

-- Artículo 279.- "Las "Explotaciones agrarias calificadas" estarán sujetas a las condiciones que se establecen en el artículo 274 para las denominadas / "Ejemplares", produciendo los mismos efectos la / anulación o caducidad del título".

#### Título V. Libro IV

-- Artículo 280... "Para facilitar la creación de explotaciones agrarias de las dimensiones mínimas que se señalen..., el Banco de Crédito Agrícola podrá/ conceder préstamos a veinte años de plazo como máximo, con destino a la compra de tierras, en la medida necesaria para alcanzar aquellas dimensiones".

-- Artículo 281.- Apartado 1. "El Estado, a través del Instituto podrá conceder... auxilios técnicos y /-económicos (préstamos) para la realización de mejoras permanentes en fincas rústicas...".

2. Se concederán estos auxilios a las obras o mejoras... que afecten a propiedades particulares o de Entidades públicas, favorezcan las condiciones económicas de una explotación...

La apreciación de todas estas circunstancias es fa

cultad discrecional del Instituto, que deberá auxiliar preferentemente aquellas mejoras, que con menor presupuesto relativo, realicen una obra social más importante o creen mayor riqueza".

-- Artículo 284.- Enumera las finalidades para las / que pueden otorgarse los auxilios económicos: Compra de tierras, mejoras permanentes y desarrollo/ de las fincas adjudicadas por el Instituto en régimen de concesión.

-- Artículo 285. "Los beneficios que se autorizan podrán ser auxilios técnicos, préstamos y subvenciones".

-- Artículo 287.- Apartado 1. "Los préstamos sin interés sólo se concederán con cargo a las consignaciones específicas que figuren para esta finalidad en los presupuestos del Instituto...

3. Los préstamos con interés se concederán por el Instituto con cargo a su presupuesto o a los fondos obtenidos del Banco de Crédito Agrícola a través de los Convenios de colaboración y se sujetarán a las normas aplicables al crédito oficial".

-- Artículo 289.- Apartado 1. "El Instituto fijará en cada caso, dentro de los límites autorizados, el / importe de los préstamos... así como los plazos y/ la forma de entregarlos...

2. Cuando se trate de obras o mejoras, la primera/ entrega se hará efectiva una vez acordada la conce- / sión... Las entregas sucesivas quedarán condiciona- / das al desarrollo de las obras y cumplimiento del/ programa... ajustado, en todos sus aspectos, al -/ proyecto objeto del auxilio".

-- Artículo 290.- Apartado 1. "Para asegurar el rein- / tegro de los préstamos..., en el caso de que no se / hubieran cumplido las obligaciones contractuales,/ se tomarán las garantías necesarias, que, no obs- / tante, serán lo suficientemente flexibles para no/ malograr los fines que se persiguen con esta Ley.

2. Si las garantías fueran en algún caso insufi- / cientes por tratarse de modestos agricultores, los / créditos podrán concederse uniendo al expediente,/ además de los estudios técnicos normales, antece- / dentes que permitan formar juicio favorable sobre/ la viabilidad económica de la operación, así como/ sobre la situación financiera y solvencia moral /-

del prestatario".

-- Artículo 291.- Apartado 1. "El momento de iniciar/ el reintegro de las cantidades prestadas será fija- / do con carácter general según la finalidad de los/ auxilios, la calidad y garantía de los peticiona- / rios y la cuantía del préstamo... pudiendo retra- / sar la iniciación de los reintegros hasta después/ de los cinco años siguientes al de la concesión. / En ningún caso se exigirá el comienzo del reintegro / antes de que el beneficiario haya recibido la últi- / ma entrega.

2. El plazo de reintegro de los préstamos no podrá / exceder de veinte años y se efectuará en sucesivas / anualidades iguales".

-- Artículo 292 y último, apartado 1. "Podrá ser cau- / sa de la pérdida o reducción de los auxilios:

a) Retrasar el comienzo de la obra... más de dos / meses después de recibida la primera entrega del / auxilio.

b) Diferir voluntariamente el cobro de dicha prime- / ra entrega...

c) Demorar deliberadamente la terminación de la /-

obra... al objeto de impedir el reintegro del préstamo.

d) Alterar la obra con relación al proyecto aprobado...

e) Incumplir cualesquiera de las condiciones de los contratos en los que se formalice el auxilio.

2. Cuando a juicio del Ministerio de Agricultura / se vulneren algunas de las condiciones determinantes de la concesión de la ayuda, se entenderán automáticamente vencidos los préstamos ... con la /- obligación de restituirlos ... La decisión del Ministerio podrá ser impugnada ante la jurisdicción/ contenciosa-administrativa.

3... se faculta al Ministerio de Agricultura para/ inspeccionar la estructura y funcionamiento de las Empresas que hayan solicitado y obtenido alguno de los beneficios determinados en la presente Ley, /- respecto de cuantos datos interesen a efectos de / lo prescrito en los apartados anteriores".

Disposición final 7ª.- Corresponde otorgar al Instituto los/ auxilios oficiales, préstamos y premios previstos/ para Explotaciones y Cooperativas en la Ley de 30/ de agosto de 1907, sobre Colonización y Repoblación Interior..."

Tercera.- Ley 34/1979 de 16 de Noviembre sobre Fincas Manifiestamente Mejorables. (B.O. del Estado nº 281 de 23 de Noviembre de 1979).

-- Artículo primero.- "La calificación de una finca / rústica como manifiestamente mejorable conforme a lo dispuesto en la presente Ley implica el reconocimiento del incumplimiento de la función social de la propiedad...".

-- Artículo segundo.- Apartado 1. "La calificación... podrá producirse en alguno de los siguientes supuestos:

a) Fincas que lleven sin explotarse dos años como mínimo...

b) Fincas en las que... no se aprovechen correctamente los medios o recursos disponibles...

c) Fincas cuya superficie sea superior a cincuenta hectáreas de regadío o a quinientas de secano o /- aprovechamiento forestal... en las que... deban realizarse las intensificaciones de cultivo... para incrementar... el empleo".

-- Artículo diez.- Apartado 4. "La Administración proveerá las medidas y los fondos necesarios para la/

adjudicación de préstamos... con objeto de que los agricultores asentados puedan llevar a cabo los -/ programas de mejora".

Quarta.- Ley 83/1980 de 31 de Diciembre, de Arrendamientos/ Rústicos. (B.O. del Estado nº 26 de 30 de Enero de 1981)

- Artículo primero.- "Se considerarán arrendamientos rústicos a los efectos de esta Ley y quedarán sujetos a los preceptos de la misma todos los contra-/ tos mediante los cuales se ceden temporalmente una o varias fincas para su aprovechamiento agrícola,/ pecuario o forestal, a cambio de precio o renta".
- Artículo catorce.- Apartado 1. "Sólo pueden ser arrendatarios y, en su caso, subarrendatarios de -/ fincas rústicas los profesionales de la agricultura...".
- Artículo ochenta y cinco.- "El Estado habilitará / líneas especiales de crédito en las condiciones /- más favorables de las que se autoricen para el cré dito oficial, a fin de facilitar a los arrendata-/ rios el ejercicio de su derecho de acceso a la pro

piedad".

-- Artículo ciento dieciocho.- Apartado 1. "El aparcerero tendrá derecho en toda enajenación inter vivos de la finca rústica que explote... a acceder a la propiedad de ella... con los mismos requisitos, condiciones y efectos (facilidades de crédito) que se establecen para el arrendatario en esta Ley..."

Quinta.- Ley 49/1981 de 24 de Diciembre, del Estatuto de la explotación familiar agraria y de los agricultores jóvenes (B.O. del Estado nº 9 de 11 de Enero de /-1982).

-- Artículo primero.- "La presente Ley protege la explotación familiar agraria y facilita la incorporación de los agricultores a las actividades agrarias, de acuerdo con los siguientes objetivos:

- a) Constituir explotaciones agrarias viables... /-promoviendo su modernización para que consoliden o alcancen la viabilidad social y económica.
- b) Estimular... y facilitar el acceso de los agricultores jóvenes... a la propiedad.
- c) Facilitar la inscripción registral de los bienes

y derechos que constituyen la explotación familiar agraria".

-- Artículo segundo.- Señala los requisitos exigidos/ para considerar a una explotación como familiar /- agraria: Que el titular asuma el riesgo desarro- / llando esta actividad como principal y realizando/ el trabajo personalmente junto con su familia (pro fesional de la agricultura).

-- Artículo diez.- Apartado 1. "Será título bastante/ para acreditar la calificación de explotación fami liar agraria el documento administrativo expedido, a instancia del titular por el Ministerio de Agri- cultura... Análogos efectos producirá el acto apro batorio del plan de modernización...

2. Los referidos documentos serán suficientes por/ sí para practicar en el Registro de la Propiedad / nota marginal de afección de los bienes y derechos integrantes de la explotación que consten inscri-/ tos, en garantía de los beneficios obtenidos y de/ las obligaciones exigidas en el artículo siguiente".

-- Artículo once.- "La obtención de cualquiera de los beneficios económicos (préstamo) previstos en esta

Ley... implicará la obligación de conservar íntegros y afectos a la explotación aquellos elementos que/ se consideren necesarios o se especifiquen... du- / rante el plazo que se señale por la Administración".

-- Artículo doce.- "No obstante...:

Apartado 3. Igualmente se autorizará el gravamen de algunos de dichos elementos cuando ello fuera conveniente para mantener la capacidad de garantía de / la explotación familiar".

-- Artículo veintinueve.- Apartado 1. "El sucesor en/ la titularidad de la explotación deberá efectuar / el pago del haber hereditario correspondiente a /- los demás coherederos en la explotación...

2. Para facilitar el pago..., contará con los..... créditos oficiales que reglamentariamente se esta- blezcan".

-- Artículo cuarenta y cinco.- "A los efectos de esta Ley, se entiende por modernización o desarrollo de una explotación familiar agraria, el conjunto de / inversiones o adaptaciones... que deben introducir se... para mejorar la productividad... y las condiciones de trabajo".

-- Artículo cuarenta y seis.- "Los titulares de explotaciones familiares agrarias que proyecten modernizar sus empresas tendrán opción a los beneficios / que se establecen en este capítulo (crédito), siempre que concurren las siguientes circunstancias:

Uno. Que los titulares se comprometan a desarrollar la modernización... conforme a un plan...

Dos. Que las explotaciones reúnan las siguientes / condiciones:

a) Tener capacidad para mejorar... su viabilidad / económica...

b) Alcanzar, como mínimo, la plena ocupación de un miembro de la familia y ocupar anualmente como máximo... dos trabajadores asalariados fijos o lo / que resulte equivalente en asalariados eventuales".

-- Artículo cuarenta y ocho.- "Para la modernización / y desarrollo de las explotaciones se establecerá / crédito y subvención para las inversiones previstas en el plan, en las cuantías, condiciones de titularidad y situación registral, plazos de amortización y tipo de interés que señale el Gobierno a / propuesta de los Ministerios competentes.

Los citados créditos serán concedidos por Entidades oficiales de crédito y, caso de que así lo -/ concierten con el Ministerio de Agricultura, por/ Entidades financieras privadas.

El Gobierno autorizará anualmente los límites máximos de tales créditos oficiales y concertados".

- Artículo cuarenta y nueve.- "Los auxilios que se / establecen serán de aplicación preferente:
- a) Al caso en que el plan de modernización comporte la agrupación de empresas familiares...
  - b) Cuando la instalación de agricultores jóvenes... se haga bajo fórmulas asociativas de carácter cooperativo.
  - c) En general para cualquier actividad conjunta... de las explotaciones individuales".
- Artículo cincuenta y tres.- "Podrán beneficiarse de las ayudas previstas en este capítulo (Acceso de / agricultores jóvenes):
- a) Aquellos jóvenes menores de treinta y cinco años ... que hayan accedido como consecuencia de un /- acuerdo de colaboración...
  - b) Aquellos jóvenes menores de treinta y cinco años

que... proyecten instalarse... estableciendo una / explotación suficiente..."

- Artículo cincuenta y cuatro.- "Los tipos de ayuda, créditos... podrán ser, según caso, los siguientes:  
... b) Ayudas para la adquisición de tierras.  
c) Ayudas para la mejora, instalaciones, equipo, maquinaria y adquisición de ganado y para la adquisición o mejora de la vivienda de uso propio".
- Artículo cincuenta y cinco. "Estarán exentas del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados las transmisiones "inter vivos" de tierras realizadas mediante créditos concedidos al amparo de este capítulo. La constitución o cancelación de garantías que pudieran exi-/gir tales créditos también estarán exentas del citado Impuesto. Asimismo... del Impuesto sobre el / Tráfico de las Empresas... cuando no opere el de / Transmisiones Patrimoniales".
- Artículo cincuenta y seis.- Apartado 1. "Los crédi-tos... podrán ser concedidos por el Banco de Crédito Agrícola, directamente o a través de sus Entidades colaboradoras, o por Entidades financieras con

las que a tal efecto suscriba los oportunos con- /  
ciertos el Ministerio de Agricultura...

2. Los citados créditos requerirán según su cuan- /  
tía y la naturaleza de su aplicación, la presta- /  
ción de garantía, de acuerdo con lo que legal o re-  
glamentariamente se determine.

3. El Estado podrá asumir un cincuenta por ciento /  
del riesgo inherente a los créditos concedidos....  
A tal fin el Gobierno establecerá los mecanismos /  
precisos por los que dicho riesgo ha de compartir-  
se".

-- Artículo cincuenta y nueve.- Apartado 1. "El docu-  
mento en que se formalice la concesión de cualquie-  
ra de los beneficios económicos (crédito) será tí-  
tulo bastante para practicar en el Registro de la/  
Propiedad nota marginal de afección sobre las fin-  
cas que estuvieren inscritas en propiedad a favor/  
del beneficiario, en garantía de tales beneficios.  
Dicha nota expresará el plazo máximo de vigencia /  
de la afección.

2. La cancelación en la nota marginal tendrá lugar  
mediante certificación de la Administración que /-  
así lo autorice, o de oficio transcurrido el plazo

máximo de vigencia sin que conste en el Registro de haberse prorrogado o modificado".

-- Artículo sesenta y cuatro.- "No estarán sujetos al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Ju rídicos Documentados ni al Impuesto de Tráfico de/ Empresas, los créditos concedidos al amparo de esta Ley, ni la constitución o cancelación de las ga rantías que pudieran exigir dichos créditos".

-- Artículo sesenta y seis.- "Los interesados queda- / rán libres de las obligaciones impuestas por esta/ Ley previa cancelación de los préstamos concedidos y reintegro al Tesoro público de las subvenciones/ y bonificaciones fiscales otorgadas, incrementados/ en el interés legal".

-- Artículo sesenta y siete.- "El incumplimiento del/ plan de modernización o de las obligaciones impues- / tas por esta Ley darán lugar a que la Administra- / ción... aplique las sanciones pertinentes que en / su caso podrán consistir en el vencimiento antici- / pado de los préstamos concedidos y reintegro al Te soro público de las subvenciones y bonificaciones/ fiscales otorgadas, incrementadas en el interés es

tablecido para dichos préstamos, actualizando el/ importe de tales subvenciones con arreglo al índice de precios al consumo".

Disposición Final Segunda.- "El Ministerio de Agricultura, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, adoptará las medidas necesarias con el fin de refundir y unificar los auxilios existentes en la actualidad, dirigidos a la transformación y mejora de las explotaciones y a los agricultores jóvenes de acuerdo con las normas contenidas en la presente Ley".

Sexta.- Ley 25/1982, de 30 de Junio, de agricultura de -/ montaña (B.O. del Estado nº 164 de 10 de Julio de 1982).

-- Artículo primero.- "La presente Ley tiene por objeto el establecimiento de un régimen jurídico especial para las zonas de agricultura de montaña con/ el fin de posibilitar su desarrollo social y económico, especialmente en sus aspectos agrarios, manteniendo un nivel demográfico adecuado y atendiendo a la conservación y restauración del medio físico como habitat de sus poblaciones.

-- Artículo sexto.- "... al Ministerio de Agricultura le corresponde:

- a) Aprobar las Ordenanzas para el uso de las zonas de agricultura de montaña.
- b) Crear y llevar el Registro Especial de Asociaciones de Montaña..."

-- Artículo veinte.- Apartado 1. "La Administración / Pública estatal o autonómica facilitará a los titulares de explotaciones agrarias que reúnan los requisitos del artículo anterior... créditos con carácter preferente en las condiciones más favorables de interés, plazos de carencia y amortización que se determinarán reglamentariamente...

2. Asimismo podrán otorgarse... créditos en las condiciones más favorables a los titulares de pequeñas o medianas industrias y de actividades artesanales ... situadas o que puedan situarse en zonas de /-/ agricultura de montaña".

-- Artículo veintitrés.- Apartado 1. "... b) Las subvenciones que se concedan para inversiones agrarias serán las mismas que las actualmente autorizadas / en la legislación sobre Comarcas de Ordenación de/

Explotaciones, pudiendo, además, concederse préstamos en iguales condiciones".

Disposición Adicional. "Los preceptos contenidos en los artículos... y veintitrés de esta Ley son de aplicación general conforme a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y nueve, uno, veintitrés de la Constitución.

Las Comunidades Autónomas... (no podrán) afectar a los beneficios (créditos)... que provengan a /-/ través de la Administración Central del Estado..."

Septima.- Disposiciones de rango inferior. Se incluye en este apartado de normativa legal, referida a la institución del crédito agrario, las últimas disposiciones que con rango de decreto u orden ministerial han aparecido últimamente y que completan / el marco jurídico que regula la concesión de préstamos agrícolas por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

A) Real Decreto 2297/1982 de 10 de Septiembre por el que se regulan auxilios para la adquisición de tierras (B.O. del Estado de 17-IX-82).

-- Artículo primero.- "Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) a conceder auxilios para la adquisición de tierras con el fin de crear explotaciones agrarias viables...".

-- Artículo cuarto.- "Los auxilios económicos que / conceda el IRYDA podrán consistir en préstamos y subvenciones y alcanzar en su conjunto hasta el ochenta por ciento del valor de la tierra adquirida.

Los préstamos los concederá el IRYDA con -/-/ cargo a sus presupuestos. El Ministro de Agricultura... fijará los plazos de reintegro... así como el periodo de carencia... El tipo de interés / será el del Crédito Oficial.

-- Artículo quinto.- "La garantía hipotecaria de la tierra adquirida será exigible en todo caso. -/-/ Cuando las fincas no estuvieran inscritas previamente en el Registro de la Propiedad, se presentará garantía suficiente para cubrir el tiempo / necesario hasta la inscripción".

B) Orden de 8 de Octubre de 1982 por la que se dan normas complementarias sobre la aplicación del (anteriormente citado) Real Decreto 2297, en el /- que se regulan los auxilios para la adquisición de tierras (B.O. del Estado de 18-X-82).

-- Artículo primero.- "Se autoriza al IRYDA a fijar / un plazo máximo de quince años para el reintegro / de los préstamos que otorgue... contados a partir/ de la fecha de concesión pudiendo establecer un pe- ríodo de carencia para que se inicie su amortiza- ción... Durante los años de carencia el beneficia- rio abonará únicamente los intereses del préstamo".

-- Artículo tercero.- "Los auxilios económicos se ga- rantizarán, en todo caso, con primera hipoteca -/- constituida sobre las fincas adquiridas. El IRYDA/ podrá aceptar garantías sustitutivas de la ante- / rior durante el período que transcurra entre el /- otorgamiento de la escritura y la inscripción en / el Registro de la Propiedad".

C) Real Decreto 1932/1983, de 22 de junio sobre au- xilios de los agricultores jóvenes, de acuerdo con

la Ley 49/1981 de 24 de diciembre, del Estatuto de la Explotación Familiar y de los Agricultores Jóvenes. (B.O. del Estado de 13 de Julio de 1983).

-- Artículo primero.- "Podrán acogerse a las ayudas reguladas en el presente Real Decreto... los /- agricultores jóvenes..."

-- Artículo cuarto. Uno.- "Los jóvenes agricultores/ a que se refiere el presente Real Decreto podrán/ acceder a préstamos supervisados para financiar / las inversiones necesarias en mejoras permanentes, instalaciones, equipo, maquinaria y ganado..."

Dos. Asimismo podrán acceder a préstamos para la adquisición de tierras... para ampliar la base territorial de la explotación familiar... y para /- constituir una explotación viable e independiente a la familiar.

Tres. Cuando se trate de agrupaciones de jóvenes, la cuantía máxima total del préstamo será la que/ resulte de sumar las cuantías correspondientes a/ cada uno de los peticionarios integrados en la /- agrupación..."

-- Artículo quinto. Uno.- "Los préstamos a que se /  
refiere el artículo anterior serán concedidos /  
por el Banco de Crédito Agrícola directamente o  
a través de sus entidades colaboradoras...

Dos. El tipo de interés que devenguen estos préstamos será el más bajo que, en cada momento, tenga el Banco de Crédito Agrícola para operaciones ... de idéntica naturaleza...

Tres. Los préstamos podrán tener un período de /  
carencia para comenzar su reintegro de hasta tres  
años dentro de unos plazos máximos de amortiza- /  
ción...

Cuatro. La garantía exigible de estos préstamos /  
quedará a juicio del Banco de Crédito Agrícola, /  
quien podrá estimar preferentemente la personal...  
y la hipotecaria..."

-- Artículo sexto.- "Asimismo, cuando como complemen  
to de su instalación profesional, los jóvenes agri  
cultores... pretendan la adquisición, mediante com  
pra o construcción, de una vivienda para uso pro- /  
pio o la mejora de la habitualmente ocupada, po- /

drán acceder a préstamos..."

-- Artículo séptimo. Uno.- "Los préstamos a los que se refiere el artículo anterior serán concedidos por las Entidades financieras públicas o privadas, que a tal fin suscriban los oportunos Convenios / con el Ministerio de Agricultura.

Dos. Estos préstamos devengarán el interés que se determine en los mismos...

Los préstamos que para este fin concedan las Cajas Rurales en aplicación del presente Real Decreto, se podrán computar en el coeficiente de regulación especial...

Cuatro. Las garantías exigibles para estos préstamos quedarán a juicio de las Entidades financieras que los concedan, debiendo actuar con la máxima /-flexibilidad compatible con las exigencias derivadas del riesgo".

-- Artículo Octavo.- C) "La concesión de los préstamos... regulados en este Real Decreto destinados a la vivienda de uso propio... será incompatible con la obtención de cualquier otra ayuda estatal..."

- Artículo noveno.- "A los préstamos regulados en el presente Real Decreto... les será de aplicación lo previsto en los artículos 55 y 64 de la Ley 49/ 1981 de 24 de Diciembre sobre exenciones de impuestos".
- Disposición final primera.- "El Banco de Crédito Agrícola otorgará atención preferente a la concesión de los préstamos cuya aprobación le corresponde en aplicación del presente Real Decreto..."
- Disposición final segunda.- "Se faculta a la Dirección General de Investigación y Capacitación/ Agrarias y al Banco de Crédito Agrícola a adecuar los Convenios actualmente vigentes... a lo dispuesto en el presente Real Decreto en lo referente a préstamos que haya de conceder dicho Banco, teniendo presente que el Estado podrá asumir/ hasta el 50 por 100 del riesgo inherente a los mismos..."

TITULO IV. DELIMITACION DEL PROBLEMA REFERIDO AL INCUMPLI-  
MIENTO DE LAS CONDICIONES.

1.-Punto de Partida.

El desarrollo de la tesis sobre este tema, que siendo tan concreto es a la vez tan abarcante, requiere delimitar muy bien los puntos de partida:

- En primer lugar, indicar qué se entiende o puede entenderse por el crédito mismo; crédito al que se añade después ese calificativo de crédito agrario.
- Estudiar a continuación, el significado y alcance que comporta el incumplimiento de las condiciones.
- Por último ver cuáles son las medidas de iure lata y de iure condendo que suelen arbitrarse con relación a los créditos agrícolas al uso.

De este estudio nos podemos aventurar en la hipótesis / de política legislativa que tenga en cuenta cual pueda ser / la perspectiva crítica y a la vez modélica para el perfeccionamiento, desde el punto de vista de la técnica jurídica, del crédito agrario.

A todas luces queda patente que, aun cuando ni la ver-/

tiente económica ni tampoco la sociológica ocupen un primer/plano, vienen a ser como el contexto en el que todo el trabajo mío se mueve. Más todavía si se tiene en cuenta la propia orientación profesional que hace que por razones de destino profesional tenga acceso a las fuentes de conocimiento del / tipo de créditos, las diversas circunstancias personales que suelen concurrir en los que lo solicitan y las consecuencias a que da lugar el crédito que no ha servido para la finalidad a la que se destinó. Incluso puedo también por razones / de mi lugar de trabajo disponer de todo el material preciso / para ver en qué medida los casos de crédito incumplidos resultan inejecutables.

Más aún cabe decir y es que en la promoción y en el desarrollo del crédito hay mayor dosis de un crédito de beneficencia que de un crédito de efectiva promoción.

## 2. Significados posibles del término crédito

Vemos en primer lugar qué se puede entender por crédito para completarlo después con el calificativo de agrario.

Por la expresión crédito podemos entender en efecto en / su primera acepción, el elemento activo de las relaciones /-

obligatorias del crédito y la deuda; el crédito en tal sentido viene a ser como una situación de poder concreto, conferido a quien es el titular de una relación obligatoria.

Por crédito puede entenderse también el derecho al crédito, en el aspecto de esos derechos de la personalidad que llevan consigo su propia exigibilidad; el derecho al crédito agrario lo tendrá todo aquél que vaya a destinarlo a la agricultura, pero diríamos que es un crédito cuya fuente tiene / su raíz en el mismo derecho de la personalidad, lo cual es / importante desde el punto de vista de las posibilidades de / control del crédito y hasta de los posibles recursos ante la arbitrariedad de su concesión por entidades.

Y por crédito hay que aceptar igualmente el resultado / de lo que técnicamente se comprende con el término de operaciones de crédito, que vienen a ser el resultado económico y jurídico de un tipo de convenios, de convenciones o de obligaciones que tienen una fuente ex lege; diríamos entonces que / el crédito así entendido es origen a su vez de intereses y / está asimismo exigido por los condicionamientos básicos a / que da lugar, según que sea una operación bancaria, una operación comercial, una operación financiera, o una operación / puramente legal o legislativa.

Es en este último sentido del crédito, como el exponente de un resultado económico de unas operaciones más amplias, donde me voy a fijar de modo preferente en el desarrollo de este trabajo.

### 3. Alcance del término incumplimiento de las condiciones.

Nos referimos ahora al segundo aspecto de la tesis doctoral que es el siguiente: el de qué entender en cada caso / por incumplimiento de condiciones.

Indudablemente el término incumplimiento se entiende de modo distinto según que nos fijemos sólo en el crédito como elemento activo de una relación aislada individual o particular, en el crédito como derecho de la personalidad o en el / crédito como operación crediticia.

En el primer caso, si dijéramos que el crédito es la ver tiente, el elemento activo de una relación obligatoria, el / incumplimiento entraría en esa zona del incumplimiento de / - las obligaciones.

Tal incumplimiento, que viene comprendido con carácter ge neral en los arts 1101 y 1124 de nuestro C.c. sería la aplicaca

ción simplemente mecánica de unos criterios legislativos, /-doctrinales y jurisprudenciales. O sea, que el incumplimiento de las obligaciones es el Derecho común relativo al crédito en el primero de los sentidos anteriormente indicados: el crédito como elemento de una relación obligatoria; relación/obligatoria que se fundamenta en el contrato de préstamo como la forma genuina o típica de este tipo de contratación, /pero que presenta una particularidad y es la siguiente: pues to que el crédito agrario tiene como prestamista, al menos /prioritario, a las instituciones, nos encontramos con que en la mayoría de los casos, por no decir siempre, la parte que/ incumple es necesariamente la que solicita el préstamo.

En cambio si entendemos el crédito en la segunda de las acepciones antes señaladas, como el derecho al crédito, es /decir, como un derecho de la personalidad, el incumplimiento de las condiciones tiene un sesgo diferente porque en este /caso, diríamos, puede haber unas condiciones que sean arbi-/trarias o unas condiciones que sean regladas.

En el carácter mismo de ser arbitrarias o regladas in-/

fluye o ha de influir este derecho de la personalidad. Y así por ejemplo podríamos indicar lo siguiente: sería incumplimiento de las condiciones del crédito la falta de solvencia personal o profesional del destinatario porque no es lo mismo un derecho de la personalidad que el eventual ejercicio / abusivo del presunto derecho de la personalidad.

Y podría ser también incumplimiento de las condiciones / pactadas, en este sentido, la falta de oportunidad para la / obtención de un crédito determinado, para un tipo de operación determinada de carácter agrícola.

El incumplimiento de las condiciones del crédito agrario entendido como un derecho cuya fuente emerge del derecho de la personalidad, se vincularía de algún modo a esos derechos que tienen que ver con la Constitución y que tienen que ver incluso con Tribunales de garantías. Supondría también / ver la legalidad misma de los sistemas en vigor relativos a los créditos.

Hacer un estudio de las instituciones que conceden los / créditos, de las reglas en las que se basan y de los incumplimientos a nivel general y colectivo para ver en qué medida hoy y ahora, esto está en línea con los postulados de lo / que viene a constituir un derecho de la personalidad basado /

en el derecho al trabajo y en el derecho a un tipo particular de trabajo, el de los agricultores, es tarea muy importante.

Y entendido el crédito en el tercero de los sentidos antes indicados, o de las acepciones mencionadas: como operación, el incumplimiento de las condiciones sería también diferente porque aquí tendríamos que atender a la finalidad -/ global o completa de la operación, pues muchas veces son estos contratos mixtos: de préstamo, de venta o de garantía.

Por último para completar este análisis tendríamos que ver también cuál es la confluencia de intereses públicos y / de intereses privados en el incumplimiento de esas condiciones. Quiere esto decir que este primer capítulo de la tesis/ está ya marcando la polivalencia de un término, que es el /- crédito en todas sus posibles acepciones, con una relevancia jurídica a niveles diferentes, nivel diríamos de derecho de / la personalidad, nivel de contratación individual o particular y nivel de una contratación que más podemos llamar forma de contratos tipo, modelos convencionales o contratos de /- adhesión, o contratos normativos que secundan una política / agraria.

#### 4. Reglamentación

Con ello nos situaríamos en el tercer punto de este trabajo que es el problema de la Reglamentación. Porque cuando/ se habla de incumplimiento de condiciones estamos dando por supuesto la existencia de condiciones, condiciones que pueden ser ficticias, condiciones que pueden ser reales, o condiciones que pueden ser de simple presupuesto de la política misma agraria.

La reglamentación requiere el análisis detenido de cada uno de los significados del crédito que quedan aludidos en los postulados anteriormente reseñados: Si nos fijamos en el crédito dentro de los elementos activos de las relaciones obligatorias, el incumplimiento de las condiciones suele ser un/ incumplimiento de las que han sido pactadas. Ello nos llevaría a estudiar aquí los siguientes supuestos de este incum- / plimiento de condiciones: primeramente, y de manera especial, la resolución por incumplimiento de condiciones, a continuación la condición resolutoria expresa e implícita y por último la condición resolutoria explícita y tácita.

Pues bien, la reglamentación para aplicar el criterio / de lo que es incumplimiento de condiciones del crédito agraria

rio si adoptamos el significado de la segunda de las acepciones, la del derecho al crédito, tiene que venir marcada por dos notas: la primera, la propia calificación de lo que es / crédito agrario, porque éste puede determinarse por razón /- del destino; en tal caso diríamos que es crédito agrario /-/ aquel crédito concedido para un destino agrícola, o pecuario, de mejora o de promoción. Y podemos decir también que es crédito agrario por razón de la profesionalidad; en ese sentido es aquel que se destina o dirige a un profesional de la agricultura.

Y por último, en el tercero de los sentidos antes indicados, como operación, la reglamentación se presenta con las siguientes características: Ningún contrato cuando es una operación crediticia puede ser en su totalidad abarcado por una sola norma; una operación de crédito mercantil o una operación de crédito civil, ni son estrictamente mercantiles ni son estrictamente civiles. Tampoco parece entonces que una operación de crédito agrario sea exclusivamente agraria. Ciertamente el hablar de un Derecho agrario, de un Derecho mercantil o de un Derecho civil, no es aplicable a una operación que por su propia característica integra o se interfiere en los tres ámbi-

tos.

Ello supone el estudio de estas operaciones desde el / punto de vista del tipo de contratos normativos o de adhe- / sión que suelen verificarse en la práctica. El contrato pue / de ser: o bien contrato de adhesión o bien contrato normati / vo.

#### 4.1. Contrato de Adhesión

¿Qué se entiende por un contrato de Adhesión de crédi- / to? Es aquel contrato en el que las condiciones las fija / - una sola de las partes; supuesto que es el más frecuente en / la contratación del crédito agrario.

Hay que saber que la única garantía frente al incumpli / miento de las condiciones p r parte del prestamista, en este / caso, es la de que las normas oscuras, por el artículo 1.288 / del Código civil, han de interpretarse siempre en sentido fa / vorable a quien no ha intervenido en la redacción de esas / cláusulas. Pero habría que ver estos contratos de adhesión, / cuáles son en concreto y las medidas relativas al incumpli- / miento de las condiciones.

La sentencia de 12 de Marzo de 1957 viene a poner de / manifiesto que : " La mayor parte de los autores afirman ter

minantemente la naturaleza contractual de los actos con-/  
cluidos por adhesión, si bien entre ellos puedan estable-  
cerse ciertas gradaciones desde los que piensan que la -/  
forma contractual es pura apariencia, a aquellos otros -/  
que los configuran como contratos colectivos en su conclu-  
sión, discutiéndose a su vez si constituyen una categoría  
propia, con autonomía dogmática en el sistema contractual,  
o si son una forma de manifestación común a todos los con-  
tratos que sólo aporta variaciones de matiz en punto a /  
las normas que presiden su interpretación, siendo eviden-  
te que se trata de verdaderos contratos en los cuales con-  
curren, bien que en distinta medida que en el esquema tra-  
dicional, los requisitos de consentimiento, objeto y cau-  
sa, pudiendo motivar la mayor o menor libertad con que se  
preste el consentimiento normas especiales y más cuidado-  
sas de interpretación que mantengan la mayor justicia y /  
reciprocidad entre las prestaciones de las partes, evitan-  
do el posible abuso de poder por parte de una de ellas, /  
pero no alcanza a estimar viciado el consentimiento con /  
arreglo a las normas tradicionales".

#### 4.2. Contrato Normativo

El contrato se dice Normativo cuando es un tipo de contrato que no sólo deviene norma privada para las partes sino que es a la vez norma privada para cuantos contratos análogos de crédito se realicen. La gran mayoría de los contratos en nuestro derecho se basan en contratos normativos, con la particularidad de que esta normatividad modélica a la que -/ han de sujetarse todos los demás contratos, viene marcada -/ tanto por el interés económico de las entidades crediticias/ como por el interés público que asume el carácter de su destino. Y en ese sentido diríamos que la contratación normativa/ hace que, en lo que se refiere al incumplimiento de las condiciones, entremos en una doble línea de eventuales jurisdicciones o competencias. De una parte, por el interés público, la contenciosa-administrativa; de otra, por el interés privados, la civil o la mercantil.

Entonces hace falta realizar un estudio a fondo de cuáles son los contratos normativos más generalizados y si el / tipo de cláusulas que tiene en cuenta el incumplimiento de/ las condiciones es algo que se apoya en las circunstancias / efectivas y reales de la concesión de cada crédito, o se basan más bien en un tipo de modelo ajustado acaso a un tipo / de economía que hoy ha variado.

CAPITULO SEGUNDO

CREDITO AGRARIO

## S U M A R I O

Título I. INTRODUCCION.

Título II. CONCEPTO DE CREDITO AGRARIO.

Título III. CARACTERES DEL CREDITO AGRARIO.

1. Carácter personal.
2. Destino agrario.
3. Transmisibilidad.

Título IV. ESTRUCTURA Y FUNCION DEL CREDITO AGRARIO.

1. Fundamento del crédito agrario.
2. Especializado.
3. Tipos de crédito agrario.
  - A) Según el destino
    - 3.1. Crédito de ejercicio.
    - 3.2. Crédito de mejora.
    - 3.3. Crédito de gestión o anticipo.
    - 3.4. Crédito regulador de situaciones.
  - B) Por razón de la cosa.
    - 3.5. Crédito refaccionario.
    - 3.6. Crédito de producción.
    - 3.7. Crédito fundiario.
  - C) Por razón de la titularidad

3.8. Acceso al crédito y acceso a la titularidad.

3.9. Crédito y cooperativa.

4. Privilegiado.

5. El Mutuo.

Título V. PRESTAMO ORDINARIO Y CREDITO AGRARIO.

1. Ideas orientadoras.

2. Diferencias existentes.

3. Otros negocios fiduciarios.

## TITULO I. INTRODUCCION.

A nadie se le oculta la importancia actual del crédito/ en el desenvolvimiento de las explotaciones agrarias.

Los institutos de crédito destinan a este respecto una/ parte considerable de sus resortes financieros. Pero la exis/ tencia en España de organismos especializados en el crédito/ agrario plantea la necesidad de hacer un análisis detallado/ de los mecanismos técnicos-jurídicos que de ordinario se em- plean como garantía de su restitución y como impulso de la / finalidad principal a que se destinan: el desarrollo agrario.

Este análisis toma en consideración la vertiente jurídi/ ca, deducida del estudio concreto, detallado y minucioso de/ las cláusulas que suelen contenerse en la documentación exi- gida por dichos institutos para la concesión del crédito. In/ dudablemente el tema presenta una honda repercusión social / en cuanto que la agricultura congrega el trabajo familiar de un sector amplio de la población actual. Pero el presente es/ tudio, sin ignorar esa dimensión, se ciñe de propósito a la/ consideración jurídica de los mecanismos de crédito.

Entiendo que la incidencia social es determinante de la

acomodación de dichas medidas, así como de la adecuada interpretación de las normas vigentes. En tal aspecto, el destino agrícola forma parte de la calificación pertinente del crédito para su cualificación como agrario.

Además ciertas entidades crediticias no especializadas/cumplen también en nuestro Derecho esa función, de ahí la necesidad de hacer una valoración crítica de las características que permiten adscribir a la categoría de crédito agrario las operaciones destinadas a tal efecto por unas y otras entidades.

De estas notas características, podrán deducirse los criterios que hagan posible un juicio crítico en todo su alcance de las medidas crediticias amparadas en el derecho vigente, y proponer posibles vías de "iure condendo" para ajustar el potencial crediticio a las exigencias reales del desarrollo agrario.

## TITULO II. CONCEPTO DE CREDITO AGRARIO

No pretendemos dar un concepto nuevo del crédito agrario/ que nos muestre con rotundidad sus líneas definitivas y que/ eche por tierra todo lo hasta aquí descubierto, llenando de/ oscuridad el ambiente, lo que invariablemente acontece siem- pre que se emprende el ensayo de introducir más claridad en/ un concepto primitivo que ya es claro de por sí.

Es mi deseo dejar bien de manifiesto, que no es una va- ga necesidad de ornamentación legal, ni de mera edificación/ jurídica lo que aquí se pone en juego, sino la firme volun- tad de seguir planteándonos la cuestión de hallar un cauce / sobre el que se pueda asentar el contrato de crédito agrario que tienda a la puesta a punto de la agricultura. Con todo,/ es difícil dar un concepto de crédito agrario, aunque en el/ fondo la naturaleza del mismo es idéntica a la de otros ti- pos de crédito, pero revistiendo una serie de rasgos distin- tivos que le prestan una modalidad sui generis.

En líneas generales puede aceptarse que la mecánica de/ las operaciones de crédito agrario difiere poco o casi nada/ en relación con la de otros sectores económicos.

Como noción amplia, comprensiva de toda actividad refe-

rida al campo, abarca cualquier operación que se realice y / tenga como objetivo el campo, con independencia de las garantías que se exijan.

Es una manifestación especial del crédito que se destina a la agricultura, marcado con un carácter social en cuanto que va inmediatamente dirigido al sector más deprimido de la sociedad (8), y que se frecuenta como factor primordial / para desarrollar una pacífica convivencia dentro de un orden social.

Crédito agrícola es el crédito aplicado a las operaciones de la agricultura y ganadería. cuya mayor parte de las / mismas consiste en préstamos concedidos a los agricultores / con la garantía de sus cosechas en condiciones determinadas, pudiéndose conceder también con garantía personal, hipotecaria y mixta.

Desde un punto de vista teleológico o finalista, ha sido definido como el medio de proporcionar recursos económicos para el cultivo de la tierra. Quizá sea la definición - / más antigua que se ha dado y se la hace coincidir con la época romana de Augusto y Tiberio. Al ser demasiado simplista / ha sido adoptada con poco entusiasmo por los estudiosos españoles.

( 8 ) SANZ JARQUE "Derecho Agrario". Rioduero 1975. pág. 570

Con un criterio descriptivo se concibe el crédito agrario como un instrumento económico encaminado a proveer a la agricultura de los recursos financieros necesarios cuando el empresario agrícola carece de recursos propios.

Otro sector doctrinal ha insistido en el carácter subjetivo del crédito agrario y lo ha definido como aquél que se destina exclusivamente a los agricultores. Aparece en esta / definición la nota que permite clarificarlo como el dirigido a una inversión agraria, haciendo caso omiso del carácter de propietario, que puede tener o no, de quienes cultivan las / tierras

Me parece acertada la exposición de los que afirman que el crédito agrario no es un contrato reglamentado ni solemne aunque se formaliza por escrito pero que sí es en cambio un / contrato de adhesión.

Hay que entender por crédito agrario al que se fundamenta en el préstamo como categoría dentro del Derecho agrario y de naturaleza eminentemente civil, aunque haya que decir / que la preparación del contrato está sometida al Derecho administrativo (9)

---

(9) CABALLERO GONZALEZ. "El Crédito Agrario". Valladolid 1978. Tesis doctoral.

### TITULO III. CARACTERES DEL CREDITO AGRARIO

La delimitación del tema en examen requiere tomar postura previa en torno a la noción de crédito más adecuada al /- que se puede denominar crédito agrario.

Por crédito puede entenderse tanto el lado activo de una relación obligatoria, derecho de crédito, como, a juicio de SIMONETTO (10), el resultado de una operación basada en el contrato de crédito.

La primera forma de crédito es en nuestro Derecho la llamada del préstamo, que se funda en la idea de restituir una suma de dinero en un tiempo determinado; el uso durante el plazo establecido justifica el devengo de intereses como correspondiente de su empleo

Las operaciones de crédito responden a unos mecanismos más complejos en que a la causa credendi se añade alguna otra habida cuenta del destino comercial, industrial, agrícola. / Uno de los componentes de estos contratos de crédito es el riesgo, tanto de la devolución como de la consecución de los objetivos a que se destina.

¿A cuál de ambas formas de crédito se puede aplicar el calificativo de agrario?

(10) SIMONETTO "Los contratos de crédito". 4ª edición. Barcelona 1958, pág. 68.

Entiendo que crédito agrario es propiamente aquél que / reúne las siguientes características:

- Carácter personal (intuitu personae)
- Destino agrario.

No obstante, esas dos finalidades genéricas son susceptibles de logros más concretos y de ahí también los diversos tipos de crédito agrario.

#### 1. Carácter Personal

El crédito agrario es por consiguiente una manifestación especial del crédito ordinario cuyo destino es la agricultura. Esto es tanto como decir que el crédito agrario es un /- crédito cualificado por la categoría personal del destinatario: persona física o entidad agraria; o por el objeto de su trabajo: la explotación agraria, individual, familiar o social a que se destina.

Sobre esta base puede decirse que el crédito agrario es una institución jurídica con sustantividad propia.

Nota inherente a la cualidad personal de agricultores/

la profesionalidad que, como veremos, viene requerida por la casi totalidad de los créditos agrarios; que el agricultor/ sea directo y personal presta a dicha profesionalidad una/ mayor garantía de dedicación a la actividad agraria. La exigencia de la profesionalidad desde el punto de vista del -/ crédito agrario viene a ser un equivalente de lo que pudiéramos calificar la solvencia de un prestatario ordinario.

En esta nota de profesionalidad cabe incluir las siguientes manifestaciones:

A) Criterio determinante de la prioridad en la concesión conforme a la impronta de promoción social que dichos crédi-tos pretenden.

B) La garantía de un control indirecto en la actualiza-ción profesional y gestión de la empresa.

C) El impulso de actualizar la experiencia agrícola al/ progreso técnico y a los objetivos marcados por la política/ agraria en un momento dado.

Cabe decir en tal sentido que el crédito agrario no es/ sólo un instrumento de capitalización agraria, sino de permanente capacitación agrícola.

Llegados a este punto, sería muy loable el potenciar /- aquellos factores que propician el desarrollo integral y de/ ellos, como primordial, la educación permanente en sus tres/ postulados:

- a) Promoción social.
- b) Actualización profesional y gestión de la empresa.
- c) Adaptación a los nuevos conocimientos como consecuen  
cia del progreso técnico y movilidad social.

El crédito agrario debe ser un medio no solamente de ca pitalización del campo sino de promoción del campesino; el / crédito supervisado o de capacitación aparece por tanto como uno de los medios educativos.

Toda esta materia del carácter personal del crédito vol verá a ser objeto de atención al tratarse en el Capítulo III el tema de la concesión del crédito y su legitimación para / contraerlo por parte del profesional de la agricultura.

## 2. Destino agrario

El crédito agrario se dirige como a su objeto propio a/ la explotación agraria, entendida como unidad organizativa /

compuesta por el elemento material, la finca, y el elemento formal, esto es la organización.

El objeto sobre el que recae el crédito, aspecto material, indudablemente es la explotación agraria, base patrimonial, a la que se dirige. Explotación agraria concebida en los términos más modernos y expuesto con claridad por autores especialistas en la materia del Derecho agrario (11), y configurada modernamente en el reciente Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y de los Agricultores Jóvenes.

La importancia de este elemento real -la finca- es perfectamente comprensible. El concepto de explotación no se agota con la descripción de la finca, ni ésta se constriñe a la tierra, ni a las edificaciones existentes que entran en función de la misma producción.

Al hablar de empresa agraria hay que tener en cuenta de un lado el elemento personal, que es el empresario agrícola que pone en juego su capacidad de trabajo, organización y vocación: profesionalidad; y de otro el fondo, como elemento objetivo al que hay que adicionar el capital como elemento económico del que forma parte el crédito

En orden a este elemento material, se hace preciso la /

---

(11) Entre otros: BALLARIN MARCIAL "Estudios de Derecho Agrario y Política Agraria". Madrid 1975. Pág. 119 y ss.  
RUIZ SANCHEZ. "Crédito Agrario". Revista Crítica de Derecho Inmobiliario. Julio-Agosto de 1970. Pág. 380 y ss.

perfecta identificación del predio sobre el cual haya de recaer la inversión.

La destinación del crédito agrario, de ordinario, es determinante como una condictio iuris de su régimen jurídico./ De ahí que el crédito agrario presente siempre las características correlativas a los créditos refaccionarios destinados a la mejora y explotación de fincas rústicas.

En la concesión del mismo habrá que poner de relieve el diferente valor obtenido, antes y después de haber destinado ese crédito a la mejora. Hacemos notar que el crédito agrario a estudiar en esta tesis es el dirigido a mejoras agrarias / permanentes.

### 3. Transmisibilidad.

Por último, una vez examinadas las notas que hacen agrario el crédito y hemos indicado la profesionalidad, objeto sobre que recae y el destino o finalidad, ello plantea el problema de la transmisibilidad, opuesta a la característica común de los créditos que es el que sean intransmisibles. En / el crédito agrario, su destinación específica, condiciona /- también su transmisibilidad.

No es que el crédito deja de ser intransmisible sino / que al ser un elemento de la explotación se hace transmi- sible porque asume las características de ella. De ahí que/ no pueda ser política crediticia agraria aquella que preten- da la disgregación de la explotación agrícola.

- - - - -

Queda visto de esta forma que las peculiaridades del /- crédito agrario no son, ni más ni menos que la consecuencia/ de las peculiaridades del sector agrario dentro del cuadro / general de los sectores económicos. Viene condicionado por / una duración más larga que para una operación comercial e in- dustrial pues el agricultor no puede reembolsar rápidamente/ los capitales adecuados y ello hace que las entidades banca- rias privadas, como fuentes de crédito para agricultores co- rrientes, no atiendan o restrinjan su uso, ya que la natura- leza de sus negocios les obliga a recobrar rápidamente el di- nero.

Surge pues un antagonismo entre el tipo de interés pro- pio de este crédito que ha de ser bajo y la necesidad de -/ una elevación del interés por su tardío reembolso. También/ existe el problema de los riesgos que se le presentan al em

presario agrícola, superiores al de otros sectores de producción — están expuestos al riesgo natural de la climatología o enfermedad, al riesgo comercial que supone el carácter aleatorio de la comercialización y también al riesgo meramente humano del titular de la explotación—; todos ellos constituyen elementos repulsivos para una normal concesión de crédito.

Y correlativo al riesgo y al devengo de intereses, están las garantías. De ordinario, la exigencia de garantía está en proporción inversa a la tasa de interés: a mayor interés menos garantía. En el crédito agrario, por razón del destino social a que el mismo se dedica, las entidades oficiales suelen prestar con interés bajo y garantía alta.

Mi propósito es analizar en concreto si esas garantías, que son insuficientes por el riesgo de la explotación agraria para asegurar el devengo del principal y de los intereses, no resultan a la vez entorpecedoras de la verdadera finalidad que pretenden. La razón primordial de este desajuste se debe, a mi modo de ver y como trataré de comprobar a lo largo de este trabajo, a que incluso las instituciones crediticias oficiales emplean el contrato de mutuo o préstamo ordinario, al que le añaden las garantías adecuadas para un préstamo simple y no en cambio para los contratos de crédito con causa compleja.

Por todo ello es evidente que el tratamiento económico del crédito agrario debe buscarse como un arma eficaz y fundamental. En opinión de la F.A.O. ( 12) - de perenne actualidad-, "hacen falta sistemas eficaces de crédito agrícola para que la agricultura pueda aportar su contribución al progreso nacional".

---

( 12) F.A.O. "Guía de métodos y procedimientos para las encuestas sobre crédito rural". Roma 1962.

#### TITULO IV. ESTRUCTURA Y FUNCION DEL CREDITO AGRARIO.

Lo que sí me ha parecido importante en todo el trabajo/ de la tesis es cuidar de modo especial el estudio teleológico o finalista, en el Derecho español, de estos cinco puntos que podemos sistematizar así:

Primero.- Cuál es el fundamento del crédito agrario.

Segundo.- Por qué el crédito agrario puede contemplarse/ como un crédito especializado.

Tercero.- Cuáles son los tipos de crédito agrarios.

Cuarto.- El crédito agrario y los privilegios.

Quinto.- Las particularidades del mutuo como el tipo or dinario y normal que es el contrato fuente del crédito agrario.

##### 1. Fundamento del crédito agrario

Por lo que se refiere al fundamento del crédito agrario, ha de quedar claro a lo largo de la exposición, que tal crédito lleva consigo, como finalidad y por tanto como un criterio lógico de interpretación, los problemas de funcionamiento, en cuya referencia al crédito agrario acude una doble /-

vertiente: personal y diríamos objetiva o real.

Personal, como mejora de las condiciones de vida del /-agricultor; en este sentido el crédito agrario se dirige desde el punto de vista político y social, a la mejora de las / condiciones del campesinado.

Objetiva, desde esta perspectiva ha de tender o ha de / dirigirse a la mejora de la capacidad productiva.

Entonces diríamos que el fundamento del crédito agrario, en el Derecho moderno, ha de oscilar en el sentido de que pasa de ser un crédito destinado a una agricultura de consumo, para orientarse hacia un tipo especial de economía que bien/ podemos calificar de economía de mercado.

Y este es el punto donde situamos el trabajo de investigación: ¿Cuáles son las líneas fundamentales, cuáles son los criterios que inspiran este cambio de una agricultura de consumo a una agricultura de mercado?

## 2. Especializado

Queda a las claras que el crédito agrario es un crédito especializado, o lo que es lo mismo: que para todo nuestro /

estudio no sirven como bases de interpretación, como criterios fundamentales, los del crédito ordinario o normal.

De ahí hemos de deducir las reglas del Derecho común. / Pero hemos de tomar en consideración siempre las cláusulas, / las condiciones, las normas especiales que regulan el crédito agrario, sabiendo que es un criterio de interpretación el de que lo general se pospone a lo especial "specialia generalia derogant".

Pero que lo especial se sitúe en primer plano respecto / al derecho general o derecho común relativo a los créditos, / no empece para nada el que sea ese derecho común o general / la base fundamental para toda la construcción del crédito /- agrario como crédito especializado. (13 ).

### 3. Tipos de crédito agrario.

Llegamos así al tercero de los aspectos antes señalados: las clases o tipos de crédito agrario.

#### A.- Según el destino.

Puede decirse que en todo el Derecho comparado el crédito agrario se divide o se clasifica según el destino:

(13 ) Sobre la "especialidad" del crédito agrario vid: CAROZZA. Discurso académico inaugural I Congreso Internacional de Derecho Agrario en Extremadura. Cáceres. Noviembre 1963.

hay un crédito agrario que se califica de ejercicio; otro de mejora; uno que muy bien podríamos llamar de anticipo; y /-/  
otro un crédito agrario tendente a la regulación normal u or  
dinaria de situaciones que son anormales o extraordinarias.

3.1. Crédito de ejercicio.- Por lo que se refiere a este tipo de crédito, debemos hacer un análisis detallado de estos aspectos:

Es el crédito que se dirige a la transformación de productos agrarios; todo lo que tenga que ver con la transformación de los citados productos y su venta. Pero más allá to  
davía, incluso sería crédito agrario destinado al ejercicio/  
aquél que facilita la gestión de la empresa agrícola.

3.2. Crédito de mejora.- Por crédito de mejora han de /  
entenderse todos aquellos créditos cuyo destino se dirige a/  
mejorar las condiciones del elemento objetivo de la agricul-  
tura: el crédito destinado a las plantaciones, el crédito /-/  
destinado a los regadíos y el crédito destinado a las cons-/  
trucciones.

Nuestro Derecho se refiere a las plantaciones, al rega-  
dío y a las construcciones basándose en el crédito ordinario

con la garantía hipotecaria. La Ley Hipotecaria relaciona este supuesto de la extensión de la hipoteca a las plantaciones o a las construcciones.

Ahora bien, el crédito agrario no tiene por qué estar sujeto siempre a una garantía hipotecaria, pero sí hay que saber que ésta ha sido la primera forma en garantizar un tipo/ de crédito cuando aún no estaba excesivamente delimitado y / señalado su carácter de crédito especializado.

3.3.- Crédito de gestión o anticipo.- El crédito agrario por razón de anticipo, bien sea a los socios de una cooperativa, bien a los socios de una sociedad de carácter civil, y / el crédito agrario por razón del destino a la adquisición de un terreno, por razón del acceso a la propiedad, es un crédito que está secundando toda esa política abiertamente social: de que la tierra sea efectivamente para quien la cultive. Transformación social que no lleva consigo necesariamente o de modo inevitable la expropiación de la propiedad sino más bien el facilitar el acceso a la misma. Y para ello es / fundamental el recurso al crédito.

3.4.- Credito agrario regulador de situaciones.- Y como crédito agrario destinado a regular o facilitar de modo ordi

nario la salida por parte de los agricultores de situaciones extraordinarias, pueden encontrarse todos los créditos relativos al modo de subsanar una determinada calamidad. Así por ejemplo los créditos dirigidos a paliar las consecuencias de una cosecha que no pudo llegar a término por una riada, por una sequía, o por las inclemencias del tiempo.

Indudablemente cada una de estas destinaciones expresadas: de ejercicio, de mejora, de adquisición de la propiedad —por lo tanto de acceso a la titularidad— y de remedio a esas situaciones extraordinarias, cada uno de estos supuestos de crédito tienen que tener sus reglas propias desde el punto de vista de las condiciones y de las garantías.

Pero todos ellos tienen en común precisamente esa fuente de la que arranca un crédito que siendo crédito es a la vez especializado. Y es especializado por la destinación hacia la agricultura y hacia el profesional agricultor.

Todavía más: no declinamos hacer referencia y ahondar un poco en la especialidad de que ahora me ocupo y cuya distinción ha de hacerse en razón de la Cosa a la que el crédito se destina, y en razón de la Titularidad a la que el crédito se dirige.

No se trata de concertar un encuentro de figuras o tipos de crédito pues lo que en esta cuestión se ventila es / averiguar en rigor lo que fundamentalmente hace que un crédito sea agrario.

B.- Por razón de la cosa.

Hay tres tipos de crédito que pudieran calificarse así: el crédito con carácter refaccionario, el crédito que se destina a la producción, y el crédito que propiamente dicho pueda calificarse de fundiario, que se dirige más bien a la composición de lo que puede llamarse la finca rústica como conjunto.

3.5. Crédito refaccionario.- Por crédito refaccionario pueden entenderse todos aquellos créditos destinados a la mejora de una cosa que, según sea mueble o inmueble, el régimen jurídico difiere, aunque en ambos casos la finalidad es siempre la misma.

Son créditos refaccionarios los destinados a la mejora de las fincas y son aplicables al crédito refaccionario las normas relativas, tanto en el derecho sustantivo como en el derecho registral, a los créditos refaccionarios de las explo

taciones agrarias, habida cuenta también de que es posible / asimismo un crédito no por la mejora de la finca sino por la mejora de una determinada plantación o de una determinada ganadería etc.

Baste pensar, por ejemplo, en un crédito destinado a la mejora de una explotación de abejas, que de alguna manera es tán adheridas al suelo pero que tienen el carácter de cosas/ muebles especiales.

3.6. Crédito de producción. - El crédito destinado a la producción se encuadra dentro del amplio conjunto de lo que podemos llamar la empresa agraria.

Más aún, el crédito destinado a la producción es parte integrante, desde el punto de vista económico, de la empresa agraria, si por empresa entendemos un conjunto organizado -/ por razón de un destino; un conjunto de cosas, decimos, material por tanto, pero no sólo de cosas sino de técnica y de / organización de contenido económico. Es en este contenido -/ donde figura como pieza inseparable el crédito mismo. La empresa agraria contiene dentro de su ámbito el crédito.

3.7. Crédito fundiario. -

Es crédito fundiario propiamente dicho, aquél en el /- que yo incluiría ese crédito destinado a lograr las unida-/ des mínimas de explotación de cultivo, a agrupar fincas pa- ra lograr esa unidad etc.

Es por tanto éste un crédito que se dirige propiamente a la composición material, física o registral, de lo que -/ puede calificarse como finca o heredad rústica.

C.- Por razón de la titularidad.

El crédito por razón de la titularidad requiere detener se en el estudio de estas dos consideraciones fundamentales:

3.8. Acceso al crédito y acceso a la titularidad.- Al / decir que el acceso a la titularidad de quien cultiva la tie- rra puede entenderse como una constante social, como el ejer- cicio social de la propiedad agraria, bien puede afirmarse / también que el acceso al crédito es pieza inherente a esa -/ misma tendencia social del acceso a la titularidad.

Difícilmente puede alcanzar la titularidad quien culti- va una tierra si no se le facilita a la vez el disponible de los medios económicos precisos para hacer posible ese acce- / so.

Un aspecto concreto de este tipo de crédito es el que recoge la recién estrenada normativa agraria, ya analizada en el capítulo anterior —Crédito y legislación agraria—, donde se habla de los créditos a que se pueden acoger el arrendatario o el futuro titular de una explotación familiar agraria para el acceso a la propiedad de las fincas, en el supuesto de transmisión por parte del arrendador o de constitución y ampliación de la explotación en orden a su viabilidad.

Incluso el tanteo y el retracto tienen como exigencia inherente o íntima, porque se refiere a la misma inspiración o al mismo fenómeno, el derecho al crédito.

3.9. Crédito y cooperativa.— Y por razón de la titularidad, es también crédito agrario "aquél destinado a configurar una base material o física en una unidad organizada a la que llamamos la empresa y dentro de la empresa a la que calificamos con el término de cooperativa".

Las cooperativas, en cualquiera de sus formas: cooperativa de consumo, cooperativa de producción, etc., están vinculadas al crédito; crédito obtenible de la propia cooperativa, crédito exigible de las entidades de crédito.

Por eso cabe decir que las especialidades del crédito/-son tantas cuantas sean las necesidades por razón de la cosa: de mejorarla, de elevar la producción, de recomponer las unidades de explotación. Y tantas también como sean las manifestaciones de ese principio de finalidad social de acceso a la titularidad. La titularidad sin el acceso al crédito vendría a ser un derecho vacío de contenido.

#### 4. Privilegiado

Precisamente por ser especializado llegamos al cuarto de los aspectos señalados que es el de los privilegios.

El crédito agrario es un crédito especializado pero de/ordinario a la vez que especializado es un crédito privile-/giado. Como tal crédito lo sitúa y señala el propio Código /civil, con una cobertura esencialmente agraria, al estudiar/los privilegios de los créditos en los artículos 1922 y si-/guientes. El privilegio que nace o bien de las cosechas o -/bien del anticipo por razón de los abonos, o de los gastos /realizados en la mejora de las explotaciones agrícolas, indi/ca lo siguiente: el privilegio cualifica al crédito, pero el establecimiento de las garantías no lleva consigo una suje-ción de las cosas; no hay una sujeción real, sino una acep-

tación de valor.

El privilegio tiende a solventar situaciones simplemente de conflictos de intereses dando un carácter prioritario/ a los unos sobre los otros. Se ve, analizando el espíritu de/ esos artículos del Código, 1922 y 'ss, cómo esa finalidad /- del crédito agrario, la que ahora se caracteriza en la práctica con este aspecto de privilegiado, estaba ya presente en toda la legislación del Código y está también en todo el sistema de nuestra Ley Hipotecaria.

Es normal que al cabo de los años este planteamiento /- del carácter especializado y privilegiado del crédito agrario asuman un contenido y características influyentes pero que/ en nada se asemejan a las modernas orientaciones de desespecialización que se intentan.

##### 5. El Mutuo

Por último nos referimos a este aspecto de que el crédito agrario tiene de ordinario como fuente el contrato de mutuo.

El mutuo es un contrato real que exige por consiguiente la entrega de la cosa y es un contrato que al ser real se vie

ne determinando por la obligación unilateral que asume el /-prestatario. Y esa obligación de restituir, diríamos que una vez que el prestamista cumplió, queda solamente por cumplir/ al obligado que es el prestatario.

Y en el Derecho moderno, el carácter real del mutuo que da por lo menos desdibujado, si se tiene en cuenta que el mutuante cumple con la puesta a disposición no sólo del dinero sino de la oportunidad de retirarlo; en tal sentido asume -/ una cierta nota de contrato real y a la vez consensual. ¿Por qué? Pues porque la restitución fundada en la puesta a disposición de un dinero, la concesión en último término, antes, / ha sido fruto de tratos, de contratos preliminares. Y es muy difícil saber donde se sitúan las fronteras de lo que es consensual a lo que es real (14).

En esta frontera entre lo que eran contratos preliminares, cláusulas y condiciones establecidas sólo por las instituciones prestamistas y lo que era la efectiva restitución, / ahí, justamente ahí, en esa zona de las fronteras, es donde resplandece con un vigor propio, con una espontaneidad propia toda la cuestión relativa a las condiciones y al incumplimiento de las condiciones.

(14) Sobre la frontera entre lo que es consensual y lo que es real Vid. JORDANO BAREA. J.B. "La categoría de los contratos reales". Bosch. Barcelona 1957. Págs. 12 y ss.

Por eso estos aspectos relativos al fundamento, al carácter especializado, a los tipos o clases, al carácter privilegiado y al mutuo, forman el conjunto de cuestiones que se estudian más, hoy y ahora, en todo el Derecho comparado.

Es suficiente señalar por ejemplo el estudio hecho sobre el crédito agrario en el libro Manual de Derecho Agrario Italiano de IRTI, donde se indican con carácter general estos capítulos que se acaban de señalar (15).

---

(15) IRTI. "Manuale di Diritto Agrari Italia" Torino, Marzo 1973.

## TITULO V. PRESTAMO ORDINARIO Y CREDITO AGRARIO.

### 1. Ideas Orientadoras.

Ocurre con el crédito agrario como con otras tantas instituciones que se encuentran a caballo entre el Derecho civil —cada vez más anudado al Derecho mercantil— y el Derecho / administrativo. De ahí que cualquier intento apriorístico de delimitación resulte insuficiente. Lo que de otra parte no / justifica el no establecer unas notas diferenciales teniendo en cuenta que de ellas se siguen criterios en orden a la de- bida interpretación y aplicación de la normativa.

Me limito aquí a señalar algunos aspectos donde pueden/ advertirse las líneas en que fundamentar una distinción, to- mando en consideración el crédito mismo, la fuente o título/ del que emana, y las garantías adheridas. En ningún caso se/ pierde de vista que la incorporación del crédito a una actividad agraria productiva permite que la parificación de hecho/ entre frutos e intereses resulte más enlazada.

El término interés se emplea de propósito con una cierta ambigüedad, entendido en ocasiones como rédito del capital,/

como pieza inseparable del contrato de crédito y como exponente de la colaboración entre capital y trabajo, lo que le brinda una cierta consistencia de fruto industrial. En ese sentido ha de entenderse la expresión de que de algún modo / el prestamista participa en la empresa y con esa misma significación la posibilidad de ejercitar típicos poderes de control.

La tendencia moderna de configurar el Derecho agrario / como un derecho autónomo e independiente del Derecho civil y mercantil, se acusa también en las elaboraciones doctrinales referentes al crédito, por ser éste precisamente una de las palancas de la agricultura de vanguardia.

Diríamos en esta línea que el crédito agrario es una institución genuina del Derecho agrario, cuyo desenvolvimiento / reviste la autonomía correspondiente a su lugar en el cuadro institucional de ese derecho.

Con estas advertencias trato ahora de señalar algunas / distinciones de las que he de valerme para el ulterior desarrollo de la tesis.

## 2. Diferencias existentes

No estará de más que vuelva a repetir ahora lo que ya / he indicado con anterioridad y es que, en sentido técnico-ju / rídico, por crédito suele entenderse al lado activo de las / relaciones obligacionales. El crédito es entonces el poder / de exigir un comportamiento o conducta al deudor.

Esa acepción ordinaria del crédito es la que se emplea / para tomar en consideración las medidas de que dispone el / -acreditor para hacer frente a la conducta del deudor entorpe- / cedora o reticente del devengo.

Pero por crédito puede entenderse también la puesta a / disposición del destinatario de una suma con la obligación / de restituir al término del contrato, junto con los intere- / ses pactados.

El contrato de crédito por excelencia es el préstamo y / los intereses derivan de un pacto añadido al préstamo, en cu / ya virtud el interés pactado viene a ser como el correspecti / vo del uso o posesión de un dinero ajeno.

En el crédito agrario, a esa característica general del / préstamo, se agrega el destino del importe, lo que lleva con / sigo la necesidad de adoptar medidas de control o de garan- / tía.

La nota peculiar del destino acordado otorga al contrato de crédito agrario un cierto carácter administrativo, tanto en lo que se refiere a la aplicación de normas administrativas como a la jurisdicción a que el prestatario puede someterse.

Este carácter administrativo hace que la Administración más que como persona jurídica se muestre como poder y con las prerrogativas que en este concepto tiene, siendo consecuencia de ello la sumisión de las partes al régimen especial del Derecho público.

Pero las incidencias, los avatares del crédito, siguen las reglas relativas a los correspondientes en el Derecho civil; así por ejemplo: el concepto de intereses, el vencimiento, la mora, la responsabilidad y la garantía según sea personal o real.

A pesar de ello, no se puede desnaturalizar la figura del crédito agrario, encuadrándola dentro de un régimen ordinario. Necesita de una normativa especial pues aparecen una serie de distingos que peculiarizan y hacen del crédito agrario una institución jurídica con sustantividad propia.

Empecemos por señalar que el préstamo ordinario tiene/

carácter unilateral en el sentido de que sólo el prestatario contrae la obligación de devolver. Siendo así, no le es aplicable por tanto al préstamo los efectos que dimanarían de la condición resolutoria tácita que se contiene en el artículo 1124 de nuestro Código civil y que se refiere a prestaciones recíprocas, impidiendo al prestamista que pueda exigir más allá de la devolución de lo prestado.

Para aplicar pues el citado artículo 1124 existen dos cauces:

a) Convertir el préstamo, que es un contrato real, en contrato consensual; se perfecciona no con la entrega de la cosa sino con la prestación del consentimiento recíproco. Lo que acontece en la mayoría de los contratos agrarios que estudiaremos.

b) Cuando surge la obligación de pagar intereses es porque hay pacto expreso a este respecto pues según el Código civil, sin establecerse, no existe tal obligación de intereses. De ahí que devengando interés, el préstamo adquiere el carácter de oneroso y entonces cabe establecer la reciprocidad de obligaciones, la onerosidad del mismo.

Con todo, ello implica forzar los tipos del Código y su

pone desnaturalizar el contrato. Pero una vez más se puede / decir entonces que: el interés, de una parte, nace de un pacto pero es un pacto "adiecto", añadido. De otra, que el interés es fruto del crédito, no del dinero.

No todo crédito nace de un préstamo, es decir el préstamo es un contrato de crédito pero no el único. Por eso, y -/ así aparece en esta tesis en el capítulo que trata de las -/ distintas modalidades del mismo, el crédito nace de un préstamo o de otra operación mercantil por lo que el interés es/ fruto no del dinero sino del crédito. El crédito tiene una / fuente que es un contrato de crédito y el interés nace del / pacto. En las prestaciones dinerarias si no hay pacto no hay interés; sin embargo existen intereses en todos los contratos de crédito porque hay acuerdo de intereses.

Si se produce el incumplimiento de las condiciones del préstamo, deja de ser crédito agrario y se convierte en préstamo ordinario lo cual conlleva una novación: modificativa o extintiva dependiendo ello de lo que pase con las garantías.

El problema está en ver si el crédito debe ser privilegiado por el interés o por las garantías, lo que nos llevará a adecuar el crédito agrario al momento actual. Se trata de analizar las condiciones que se estipulan en el préstamo or

dinario y qué garantías: cuáles personales, cuáles reales; y qué condiciones se estipulan igualmente en el crédito agrario y qué garantías.

En el préstamo ordinario la solvencia procede por lo general de una garantía inmobiliaria —posesión—. En el crédito agrario la solvencia debería proceder de la profesionalidad del prestatario y su garantía sería el trabajo; el crédito agrario vendría garantizado por el asentamiento del agricultor. El crédito agrario de iure condendo tendría su garantía en el trabajo, y sobre esto establecer una política agraria. Esta tesis tiene que resistir los embates de la realidad que se le oponen.

La diferencia del crédito agrario con el crédito ordinario puede estar, como decíamos, en el interés-garantía. ¿Pero dónde se manifiesta esa diferencia? Cuando un crédito es agrario lo más característico es su destino agrícola y la -/ cualidad personal del prestatario. El crédito agrario tiene/ en común con el crédito ordinario la obligación de devolver/ en un plazo determinado, pero se diferencia de él en que la/ cantidad prestada tiene un destino específico, es decir, a / la inversión en definitiva se le exige un resultado: mejora/ agraria.

La gran cuestión es la siguiente: ¿Qué condiciones son / aquéllas cuyo incumplimiento arrastra consigo la cualidad de agrario y qué medidas se establecen para evitar que el resultado de la inversión no aparezca fallido? En definitiva ¿cómo enlazar la política agrícola al crédito agrario?

No todas las garantías adecuadas para el incumplimiento del préstamo ordinario resultan aptas para el crédito agrario, pero ocurre que la falta de unidad en la política crediticia ha generalizado, también para el crédito agrario, garantías y medidas previsoras o sancionadoras del incumplimiento que, siendo adecuadas para el préstamo ordinario, no lo son para el agrario.

De aquí que la diferencia entre el crédito agrario y el préstamo ordinario en este punto decisivo se base más bien / en el régimen jurídico a que se sujetan los préstamos que en la realidad económico-social a que se dirigen.

La política agraria es la que debe marcar la política / crediticia antes que una política monetaria, que se funda en la fluctuación del dinero. Esto requiere actualizar no sólo / las medidas de garantía sino las medidas de control de la inversión concertada.

### 3. Otros negocios fiduciarios

La fuente principal del crédito es el préstamo. El préstamo se funda en el mecanismo de entrega de una cantidad y / su restitución. A este tipo de préstamo es al que llamamos / crédito ordinario.

Pero ocurre que hoy el préstamo asume un carácter individual o personal, poco apto para la mejora o explotación de las empresas agrarias, y por eso los mecanismos jurídicos se basan no sólo en la idea de entrega y restitución sino en combinaciones relativas a la posesión, vg. prenda sin desplazamiento, depósito en garantía, etc. A este tipo de préstamos / no le es aplicable directamente la normativa del préstamo ordinario sino la de los tipos contractuales con los que se forma. Nos referimos a los llamados negocios fiduciarios, vg. la venta en garantía: el comprador es formalmente propietario pero materialmente retiene la cosa en garantía de un crédito del que es acreedor. ( 16 ).

Lo mismo sucede con el pacto comisorio que se utiliza / para eludir el mecanismo normal de ejecución de un préstamo / incumplido, vg. un crédito de una Caja de Ahorros con garantía hipotecaria en el que si no paga el prestatario se eje-

---

( 16 ) El pacto de fiducia "cum creditore", de origen romano,

sigue nota... aun cuando no esté regulado específicamente en nuestro ordenamiento jurídico, puede enmarcarse dentro del amplio criterio de libertad de contratación mantenido en el artículo 1255 del Código Civil.--"Los contratantes/ pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a / las leyes, a la moral, ni al orden público"--, razón por / la cual adquirió carta de naturaleza en la práctica jurídica a través de nuestra jurisprudencia a partir de la -/ sentencia de 23 de Mayo de 1935 (R. 1125), consistiendo / en el negocio en virtud del que una persona (fiduciante)/ transmite en plena propiedad un determinado bien o dere- / cho a otra distinta (fiduciario), para garantizarle el pa / go de una deuda, con la obligación por parte de éste de / retransmitirlo a su anterior propietario cuando la obliga / ción asegurada se haya cumplido (pactum fiduciae), consti / tuyendo en su conjunto un contrato causal, conforme al -/ art. 1274, en el que la causa fiduciae no consiste en la / enajenación propiamente dicha, sino en la garantía o afian / zamiento del débito a que la relación obligacional respon- / de. (S. 8-3-63; R. 1628).

cuta la hipoteca y las sucesivas subastas se van quedando desiertas con lo que ni la Caja se resarce y el labrador/ queda hundido. Entonces se hace un pacto de compra-venta/ con retro: la Caja se queda con la cosa como comprador, en lugar de la garantía hipotecaria, y el deudor-agricultor / consigue de nuevo su adquisición, mediante compra, devol-/ viendo el dinero que le ha sido prestado.

Esto hace que sobre una garantía típica - la hipoteca-/ se constituya una atípica - compraventa con pacto de retro-/ y ello supone que el acreedor, que no puede poseer la cosa/ en la hipoteca, detente la posesión de la misma con la compra-venta con pacto de retro, con lo cual evita la ilegalidad de la hipoteca que lleve aneja la posesión, por la legalidad de la compra-venta. Es decir, puesto que con la hipoteca no puede ser poseedor, salva este inconveniente mediante la citada compraventa. Sobre la legalidad de la compra-venta elude la ilegalidad del acreedor hipotecario poseedor.

También, junto al préstamo ordinario, hay otro tipo de / crédito cuya fuente es un contrato de crédito y tiene estas/ características: 1) interviene de común un factor subjetivo de confianza, o una cualidad personal como puede ser la de industrial, empresario, comerciante, etc. 2) Estos con-

tratos de crédito tienen como fundamento el riesgo; 3) Por lo general se combinan con formas de participación con el prestamista sin quitarle el carácter de empresario al deudor. Una forma de esta asunción de riesgo se da en el contrato de aparcería agraria.

Pero aquí cuando hablamos de crédito ordinario nos referimos al que surge del préstamo normal. En cambio el crédito agrario por antonomasia tiene por fuente un contrato de crédito.

En otra vertiente, desde el punto de vista de las caute-  
telas tienen que ser éstas:

Primera.- Que la interferencia del prestamista sea mí-  
ma.

Segunda.- Que se le exija al titular prestatario un deber de diligencia cualificado, dado que esa -/  
circunstancia personal - intuitu personae - ha  
sido el determinante de la concesión del crédito.

CAPITULO TERCERO

DERECHO AL CREDITO AGRARIO

## S U M A R I O

### Título I. INTRODUCCION

### Título II. CRITERIO OBJETIVO DE CONCESION.

### Título III. DERECHO AL CREDITO.

1. Cuestión previa.
2. Exigibilidad de este derecho.
3. Aportaciones de la nueva normativa agraria.

### Título IV. LEGITIMACION

1. Requisitos que cualifican la profesionalidad o / exigencias para con el prestatario.
2. La profesionalidad en el ámbito familiar.
3. Legitimación pasiva.
4. El crédito agrario como base económica de la empresa agraria.

### Título V. CIRCUNSTANCIAS LIMITATIVAS DEL DERECHO AL CREDITO.

1. Determinaciones accesorias de la voluntad.
  - 1.1. Condición.
  - 1.2. Término.
  - 1.3. Modo.
2. Negativa injusta: medidas de control.

### Título VI. INFERENCIAS.

## TITULO I. INTRODUCCION

En los capítulos anteriores se han puesto de relieve /- las notas que caracterizan al crédito que en rigor puede ca lificarse de agrario, al como las particularidades de que / es susceptible; en tal sentido, lo correspondiente a la es-/ tructura y finalidad del crédito agrario.

El capítulo que ahora me ocupa trata de analizar no el derecho de crédito sino el derecho al crédito, es decir las/ condiciones determinantes de su concesión y la posible natu- raleza como derecho no susceptible de arbitrariedad adminis- trativa, en la medida en que rebasa el marco estricto de los derechos que pudiéramos calificar de subjetivos públicos.

El derecho al crédito puede de alguna manera configurar se como uno de los derechos de la personalidad o, si se quie re, formar parte de esos derechos y libertades públicas que/ los poderes de la Administración, por venirles preordenados, están obligados a proteger y amparar.

Cabe decir, no obstante, que los contratos de crédito / agrario forman parte integrante de esos tipos de la contrata- ción moderna que se conoce con el nombre genérico de contra-

tos de adhesión. De ahí que las cláusulas de estos contratos vengan predeterminadas, constituyendo principio fundamental de la contratación.

De esta suerte las condiciones objetivas de la concesión del crédito se alcanzan por doble fuente: una de ellas, por el resorte que le marcan sus características de derecho adscrito a la personalidad en determinadas circunstancias profesionales y laborales. De otra parte, el criterio objetivo /- que se deduce del análisis concreto de su contenido clausu- / lar.

Estas ideas introductorias se desarrollan en los diversos epígrafes del capítulo y como podrá advertirse, pese a / la simpleza de la formulación de estos supuestos, su correcto entendimiento es fruto de la elaboración moderna.

Hasta una época recientemente próxima podía pensarse /- que la concesión de crédito era una medida discrecional, dejada a la confianza de quien podía autorizarla. Esta misma / actitud hacía innecesaria la exégesis de no pocos preceptos / en los que virtualmente se contenía ya la incidencia de la / legitimación del destinatario, modalizada a su vez por cir- / cunstancias limitativas del derecho al crédito no entendido / como un derecho excedente de las facultades inmediatas del /

financiadore.

Hace algunos años se planteó en Derecho francés la siguiente cuestión: Ante una entidad bancaria se mostró el problema en torno a si a un solicitante de un crédito, que había sido rechazado o denegado, le incumbía o no interponer un recurso fundamentado en que la concesión de un crédito nunca puede ser arbitrario sino que es uno de los derechos de la personalidad y, por ello, en igualdad de condiciones, no podía negárselo a uno y concedérselo a otros. Di gamos que este es un problema de derechos de la personalidad en la faceta de derechos civiles o derechos igualitarios.

¿Qué mecanismos establece nuestro sistema vigente para garantizar la no arbitrariedad, sino el carácter reglado de la concesión del crédito? Aquí sí que es posible afirmar que hay incumplimiento de condiciones en el doble marco del concedente como del solicitante.

Mientras que a priori el que incumple por definición es siempre el que lo ha solicitado, a posteriori puede decirse que incumple las condiciones del crédito agrario tanto el solicitante como la entidad crediticia.

¿De qué resortes, de qué medidas dispone nuestro Derecho vigente para garantizar la no arbitrariedad o, lo que / es lo mismo, para garantizar que el crédito agrario no sea / un crédito de beneficencia sino un crédito de promoción profesional, industrial, agraria, con esa característica de la que abundan los demás derechos de la personalidad? Conviene destacar que este es un punto que carece en el momento ac- / tual de una reglamentación adecuada, de una referencia ju- / risprudencial o de un tratamiento doctrinal y que para su / trabajo habría que hacer el estudio en torno a cuáles son / las garantías frente al incumplimiento de condiciones en / los derechos de la personalidad. Es un fenómeno que se refiere al ordenamiento jurídico en su conjunto cuya fuente última es la Constitución, porque sabemos que hoy día éste es / un derecho ya otorgado y reconocido por nuestra primera Norma, con carácter vinculante en ambos casos: para las entidades crediticias y para el solicitante de los créditos.

## TITULO II. CRITERIO OBJETIVO DE CONCESION

Un Estado de Derecho viene caracterizado porque su actuación está reglada, sujeta a normas, y los particulares tienen un derecho frente a la Administración por abuso de poder.

Ocurre entonces que en el crédito agrario, creado como crédito de beneficencia, el particular está indefenso ante el incumplimiento de las reglas establecidas por esa parte de la Administración que concede esos préstamos.

Ante esto resulta irresistible preguntarse:

1. ¿Hay posibilidad de entablar recurso contra ello?
2. ¿En qué puede fundamentarse la negativa infundada de un crédito?
3. El incumplimiento por parte del prestamista supone unas condiciones generales ¿dónde están contenidas?.

La idea nueva aboga porque el prestamista ha de tener más obligaciones que las de sólo poner a disposición un crédito.

Puede suceder asimismo que alguien recurra contra las condiciones estipuladas porque éstas atentan a lo establecido en la Constitución y por ende recurribles ante el Tribunal Constitucional. Y ello porque es un derecho de la personalidad y de forma alguna puede afectarle decisiones arbitrarias. Aunque siempre quedaría en favor del prestamista, para denegar el crédito, la alegación de que no va a ser empleado con una finalidad agraria.

El carácter objetivo de la concesión del crédito no puede imponer la discriminación por razón del sujeto, lo que está en línea con el principio de igualdad jurídica de los ciudadanos ante la ley y la libertad de empresa y sus correctivos.

Pero de nada vale ofrecer crédito sin discriminación ni privilegios en su concesión, a todos los que reúnen los requisitos preestablecidos, si el crédito en sí mismo no es de traducción práctica para la baja rentabilidad de las explotaciones que se intenta favorecer. Es ésta en efecto la primera fase para la creación del derecho a la obtención de crédito agrario.

### TITULO III. DERECHO AL CREDITO

#### 1. Cuestión previa

En realidad, el derecho al crédito puede analizarse desde dos perspectivas diferentes. La primera vertiente comprende el derecho al crédito, entendido como un derecho que por su generalidad y abstracción corresponde a la persona, siempre que en ésta concurren las circunstancias precisas que determinan su cualificación individualizada. Así, diríamos, el derecho al crédito es aquel derecho que se predica en general de cuantos prestan una actividad agraria organizada.

Pero examinando en concreto el derecho al crédito —y / es la segunda perspectiva—, presenta un elemento de conexión, tan inmediato con la propiedad y la empresa, que puede entenderse como facultad derivada de un derecho más amplio —derecho al crédito en sentido general—, o como facultad independizada que ella misma permite la consideración de derecho / subjetivo, en el sentido de que la concesión de crédito, de algún modo, implica una atribución de poder a una persona a cuyo arbitrio se confía su ejercicio y defensa. Es la conocida formulación de derecho subjetivo del profesor DE CASTRO (17).

(17). DE CASTRO Y BRAVO F. "Derecho Civil de España" Parte General, Tomo I, Libro preliminar, Introducción al Derecho, Ed. Ins. Est. Polit. Madrid 1955. Pág. 642.

Este planteamiento cuya base de sustentación paso a exponer tiene una indudable dificultad: no sólo la de adscribir el crédito agrario a una categoría lógico-formal, como es la del derecho subjetivo, sino, y sobre todo, porque el derecho subjetivo hace posible un margen de arbitrariedad al titular de esa situación de poder.

Y por la misma razón con la que se desechaba el eventual arbitrio de la Administración en la concesión de crédito agrario, debe rechazarse la tesis que, excluyéndola —a la Administración Pública—, atribuye la posibilidad discrecional de su ejercicio y defensa a los destinatarios, a quienes ostentan la titularidad de la situación de poder concreto en que consiste cabalmente el derecho subjetivo.

El resumen de esta cuestión podíamos concretarla en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho al crédito; es un derecho de la personalidad y todo crédito tiene sus garantías. Pero el crédito agrario es un crédito al que sólo se pueden acoger y en igualdad de condiciones los que reúnan las notas de : profesionalidad, asentamiento (explotación agraria) y destino agrícola de la inversión. Así de esta manera se aúnan la función social del crédito y la propiedad.

Todo agricultor como persona tiene derecho al préstamo/normal y como labrador al crédito agrario. Hay realmente dos empréstitos a los que se puede acoger: uno como persona y /-otro como agricultor. Por ello en toda entidad bancaria debería existir esta doble modalidad de crédito. No es plausible en puridad la existencia de un banco privilegiado (Banco de Crédito Agrícola) que se justifica por la cualidad profesional del agricultor.

## 2. Exigibilidad de este derecho

El derecho a exigir la concesión de un crédito agrario, cuando el futuro prestatario se presenta portador de los requisitos necesarios apuntados por las disposiciones que lo /establecen, se ha mantenido en su funcionamiento con la suficiente cautela para no elevarlo a la categoría de derecho /-exigible por los interesados.

Con la vigencia de la Constitución de 1.978 en su artículo 130 al establecer que "los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y en particular de la agricultura, la ganadería, la pesca... .." se ha dado un paso importantísimo en la formación de este derecho, que viene contenido de manera más casuísti-

ca en las nuevas leyes agrarias.

Pero siendo ésta la normativa legal en la que apoyar su proceso de consolidación vamos a considerar unos hitos en -/ los que se pueda fundamentar su creación y desarrollo:

-- Bien podíamos afirmar que este derecho al crédito, en / la esfera del Derecho agrario público a través de las sucesivas reformas agrarias, no ha conseguido relevancia por mor / de una insuficiente ejecución y ha contado con la apatía del campesinado que ha visto frustrado su interés, para una inversión que tenía que ser productiva, en las trabas administrativas con las que se ofrecía.

-- Es tónica general de la legislación que ampara este derecho al crédito, la exposición de esta facultad del interesado mediante el lenguaje de "se facilitará", "se atenderá / preferentemente", "podrán acogerse", etc., quedando un tanto desdibujado el que la pretensión de un particular a la obtención de un crédito agrario pudiera constituir un verdadero / derecho al mismo, un derecho subjetivo emanado de la profesionalidad, de esa cualidad agraria del prestatario.

-- No se trata entonces de un derecho de la personalidad, /

como sería en el caso de un crédito normal, sino una exigencia de esa cualificación que le impide ser un derecho patrimonial, para configurar un derecho personal con transcendencia/patrimonial.

Bástenos una sola definición de derecho subjetivo para / compendiar las distintas exposiciones que sobre este término / se han propuesto. Me refiero a la formulada por CASTAN ( 18 ) / "El derecho subjetivo es la facultad o conjunto de facultades con significado unitario e independiente, que se otorga por / el ordenamiento jurídico a un ser de voluntad suplida por la / representación, para la satisfacción de sus fines o intereses y autoriza al titular para obrar válidamente dentro de ciertos límites, y exigir de los demás, por medio coactivo, en la medida de lo posible, el comportamiento correspondiente".

Resulta particularmente interesante la definición que des de el terreno administrativo nos recoge GARRIDO FALLA ( 19 ), / "El derecho subjetivo es la potestad de querer que tiene el / hombre, reconocida y protegida por el ordenamiento jurídico, / en cuanto se refiere a un bien o a un interés".

El carácter que presenta el agricultor, profesionalmen-

( 18 ) CASTAN TOBEÑAS. "Derecho Civil Español Común y Foral", 1963. Tomo I, V-II, pàgs. 29 y 30

( 19 ) GARRIDO FALLA. "Tratado de Derecho Administrativo". Madrid 1.980. Pág. 406.

te cualificado con los requisitos exigidos que le acompañan/ y el establecimiento de unas normas de concesión o estipulaciones previas, a las que se aviene a cumplir, hacen del -/- prestatario titular de un derecho subjetivo a obtener un crédito agrario. Y ello frente a un sujeto pasivo, la Adminis-/ tración a través de sus entidades crediticias, que no puede negar su concesión, y que de hacerlo, puede ser compelida al cumplimiento de esta obligación por la interposición de los/ correspondientes recursos en vía administrativa primero y, / agotada ésta, por la vía contenciosa.

Es, sin lugar a dudas, el interés de un beneficiario a una particular ventaja, en este caso la obtención de un crédito/ agrario, algo que llega a constituir un derecho subjetivo, / de mucha más trascendencia que cualquier estimado interés le gítimo o derecho subjetivo debilitado de que hablan otros au tores.

Para su concesión hay que partir, como dice CABALLERO / GONZALEZ (20) al ser un préstamo de destino, de un plan de me jora que presente el propio agricultor y de su viabilidad, / juntamente con la solvencia moral y la capacitación del des- tinatario. Dándose por supuesta la existencia de crédito su- ficiente y que haga posible la finalidad para la que se esta blece.

---

(20) CABALLERO. Ob. cit. Pág. 3 del resumen de la Tesis.

### 3. Aportaciones de la nueva normativa agraria.

El artículo 85 de la vigente Ley de Arrendamientos Rústicos viene a fijar que "El Estado habilitará líneas especiales de crédito en las condiciones más favorables de las que se autoricen para el crédito oficial, a fin de facilitar a los arrendatarios el ejercicio de su derecho de acceso a la propiedad". Un comentario exegético de este precepto pone de relieve que el arrendamiento rústico queda constituido en materia agraria de especial atención crediticia.

Pero simultáneamente, a los efectos de esta tesis, pone de relieve los siguientes extremos:

-- De una parte distingue el precepto, dentro de las condiciones del crédito oficial, unas que son más favorables y /- otras que son menos favorables, para indicar en concreto que al acceso de la propiedad se destinará aquel crédito oficial en su ejercicio más generoso.

Indudablemente el término más favorable o generoso tiene doble acepción: Una, objetiva, la más favorable al crédito mismo; otra, subjetiva, la más favorable al arrendatario/ que tiende al acceso a la propiedad.

Los criterios de más favorable o de menos favorable se basan no sólo, entiendo yo, en el devengo de intereses sino/ y sobre todo en las formas o tipos de garantía.

Diríamos, en línea con lo establecido en esta tesis, que las condiciones o las líneas especiales de crédito más favorables dentro del crédito oficial son aquéllas cuyas garantías secunden precisamente el ejercicio de este derecho de acceso a la propiedad. Por consiguiente, entendemos, aquellas que no obstaculicen las posibilidades del acceso.

Ya se ve claramente que no están en esta línea todas /-aquellas condiciones que desvían, por el cauce de las garantías, la función que se pretende; es decir las formas diversas de ejecución, que lejos de facilitar el acceso a la propiedad lo apartan de su usuario protegido.

- - Pero de otra parte, este artículo 85 de la Ley que comentamos, pone también de relieve la conexión, ya dicha en capítulos anteriores, entre la función social del crédito oficial y la función social de la propiedad. Y ello puesto que/ de alguna manera la tendencia a que la tierra ha de ser para quien la cultive, encuentra por este canal indirecto, diríamos financiero, una manera adecuada para el logro de esa fi-

nalidad, sin que sea impuesta de una manera brusca o quizá / con las fórmulas que están en contra de la propia libertad / en el acceso a la propiedad. Es decir, el ejercicio social / de la propiedad que es lo mismo que la función social de la / propiedad, no tiene por qué excluir la libertad de contrata- / ción, o lo que es lo mismo la fuente del crédito, la fuente / del contrato.

Y también en el Real Decreto 2297/1982 de 10 Septiem- / bre por el que se regulan auxilios para la adquisición de / tierras, completado con la Orden del Ministerio de Agricultu / ra de 8 de Octubre de 1982 que dicta las normas para su apli / cación, se acuerda la concesión de auxilios económicos con- / sistentes en préstamos y subvenciones para la constitución / de explotaciones viables mediante la adquisición voluntaria / de las tierras necesarias.

Esta posibilidad de acceso al crédito oficial, recogida en esta reciente normativa y constituida como facultad o de- / recho cuya titularidad puede recaer en los medianos y peque- / ños agricultores y trabajadores autónomos y por cuenta ajena, presenta, a mi modo de ver, la novedad del establecimiento de / un período de dilación para constituir la garantía hipoteca

ria, exigida siempre, hasta el transcurso de un año sin su inscripción en el Registro de la Propiedad, y que viene /- sustituida por la firma circunstancial de una garantía-puente al objeto de salvaguardar en lo posible las operaciones/ encaminadas a tal fin.

Con todo, los beneficiarios de estas ayudas deberán / tener, entre otros requisitos, capacidad suficiente para / ser empresario agrícola y comprometerse a explotar directa mente la tierra que adquieran, así como ejercer como activi dad principal la agraria.

#### TITULO IV. LEGITIMACION

El bloque de cuestiones a analizar en este apartado referente a la legitimación enlaza abiertamente con los aspectos anteriormente señalados.

Yo diría que está legitimado para el crédito agrario todo aquel agricultor con la cualificación personal de profesional. Porque realmente crédito agrario en rigor es aquél / que se solicita, que se cualifica con esa vertiente personal de la profesionalidad. La profesionalidad es también una nota inherente a la titularidad en la nueva Ley de Arrendamientos Rústicos.

Y es que el término profesionalidad agraria tiene un -/ contenido sociológico, pero tiene antes que nada un contenido jurídico. Ese contenido jurídico permite que la profesionalidad haya entrado ya en el marco legislativo de la normativa/ vigente.

#### 1. Requisitos que cualifican la profesionalidad o exigencias para con el prestatario

Quando el prestatario desatiende las normas formuladas/

por circunstancias objetivas, ello puede determinar una situación en la que quiebra todo intento de superación posterior.

La idea capital es la de poner en marcha esa habilidad empresarial denotativa del conocimiento necesario del momento, que otorga preeminencia a factores y datos objetivos. / Es aquí donde se ayunta de manera extraordinaria el agricultor y su formación empresarial agraria que nos hace remitir al primer requisito que formulábamos para la concesión y obtención del crédito: solicitado por y para el profesional / de la agricultura.

El tema de la profesionalidad, tratado con anterioridad por el legislador, viene contenido ahora con mayor exposición en la nueva Ley de Arrendamientos Rústicos, en la reciente Ley del Estatuto de la explotación familiar agraria/ y de los agricultores jóvenes y en la ultimamente aparecida Ley de Agricultura de Montaña.

En el artículo 14 apartado uno de la citada Ley de /-/ Arrendamientos se establece que "Sólo pueden ser arrendatarios y, en su caso, subarrendatarios de fincas rústicas los profesionales de la agricultura". Continúa indicando en el/

artículo siguiente, el 15, apartado a, que son profesiona-  
les de la agricultura, entre otros "la persona natural en /  
la plenitud de sus derechos civiles, o emancipado o habili-  
tado de edad que se dedique o vaya a dedicarse de manera /-  
preferente a actividades de carácter agrario y se ocupe de/  
manera efectiva y directa de la explotación".

Podríamos decir que hasta aquí se hace referencia a /-  
los requisitos "civiles".

El artículo 16 determina, a mi modo de ver, los requi-  
sitos "laborales": "Uno. Se considerará cultivador personal a  
quien lleve la explotación por sí, o con ayuda de familiares  
que con él conviven, sin utilizar asalariados más que circuns-  
tancialmente, por exigencias estacionales de la explotación  
agraria. No se perderá la condición de cultivador personal/  
aunque se utilicen uno o dos asalariados, en caso de enferme-  
dad sobrevenida o de otra justa causa que impida continuar /  
el cultivo personal.

Dos. El cultivador personal será considerado en todo ca-  
so como profesional de la agricultura a los efectos de esta/  
Ley".

En el artículo 17, para terminar esta cita del clausula-

do, se habla de "quienes no sean profesionales de la agricultura", con lo cual se pone de manifiesto la existencia de titulares o propietarios de explotaciones y su calificación de no profesionales.

Queda reflejada de forma ineludible la necesidad de la profesionalidad agrícola para ser arrendatario, de una o varias fincas, para su aprovechamiento agrícola, pecuario o forestal.

Pero la cuestión a dilucidar aquí apunta a un objetivo más hondo y es que establecido en el art. 84, apartado uno, de esta Ley de Arrendamientos Rústicos que venimos comentando, la facultad de acceder a la propiedad de la finca rústica por parte del arrendatario —y ya hemos visto los requisitos para serlo: que sea profesional de la agricultura— en los casos que se enumeran en los apartados siguientes del citado artículo, y puesto en relación con lo establecido en el artículo 85 "el Estado habilitará líneas especiales de crédito... .. a fin de facilitar a los arrendatarios... .. el acceso de la propiedad", todo ello enuncia con soberana sencillez una realidad fundamental: la exigencia de la profesionalidad para acogerse al beneficio de la obtención de un crédito agrario que posibilite el acceso a la propiedad del

arrendatario.

De igual forma y para el tema del destino agrario del crédito se contempla en la Ley del Estatuto de la explotación familiar las mismas exigencias de la profesionalidad basadas en el cultivo personal de la explotación. Así vemos que en su artículo 46 se establece que "Los titulares de explotaciones familiares agrarias que proyecten modernizar sus empresas tendrán opción a los beneficios que se establecen en este capítulo... ..". Tales beneficios son subvenciones y créditos que se establecerán dice el artículo 48.

Y son explotaciones agrarias de acuerdo con el artículo 2 aquellas cuyos titulares desarrollen la actividad empresarial agraria como principal y cuyos trabajos sean realizados personalmente.

También en los artículos 53, 54 y 56, se indica —al hablar de los jóvenes agricultores, siendo éstos titulares de explotaciones con capacidad profesional suficiente y que se instalen directa y personalmente— que pueden acogerse a los créditos que para estos fines podría conceder el Banco de Crédito Agrícola o entidades colaboradoras suyas.

Asimismo no es menos de resaltar el hecho de que como /

ayudas generales a establecer por el Ministerio de Agricultura, señaladas en el citado Estatuto, están las de desarrollar las acciones de capacitación profesional y formación / continuada dirigidas con carácter prioritario a los titulares de explotaciones familiares agrarias, que viene a mostrar el interés y la exigencia por parte de la Administración de atender con crédito oficial, en este caso, crédito/ agrario, a sólo los profesionales de la agricultura.

Recientemente el profesor SANZ JARQUE(21) al preguntarse sobre quiénes serán los nuevos profesionales de la agricultura, ponía de manifiesto que desde el punto de vista académico y científico no se ha elaborado todavía un criterio uniforme para definir la figura del nuevo "profesional de la agricultura", teniéndose que acudir a la casuística contenida en las disposiciones especiales de carácter agrario. No obstante, se atisban dos criterios diversos sobre la cuestión: uno que considera agricultor profesional a quienes se dedican en nombre propio y habitualmente a la actividad agraria asumiendo los riesgos. Y otro que acepta como tales profesionales a quienes incorporan su trabajo y su técnica de manera habitual, a la actividad agraria, bien lo hagan en nombre propio o en nombre ajeno.

---

(21) SANZ JARQUE. Artículo publicado en el Heraldo de Aragón. 17-II-82. Zaragoza.

Pero frente a uno y otro de estos conceptos expuestos es tá surgiendo en palabras de SANZ JARQUE la figura del agricul tor a tiempo parcial que es aquella persona que hace agricul tura aun cuando su actividad principal y profesional sea /-/  
otra.

Y como nos movemos en el terreno de las condiciones y /  
de su incumplimiento, hay que establecer como premisa previa  
que el primer incumplimiento de las condiciones del crédito/  
agrario sería este quid iuris de un crédito concedido para /  
un contrato de arrendamiento en que con posterioridad a su /  
concesión se pone de relieve que no se cumplen las reglas mar ca da s  
en el artículo 15 de la Ley de arrendamientos rústicos  
relativas a esa capacidad especial en que consiste la quali dad  
de profesional.

El citado artículo 15 distingue las personas físicas y/  
las personas jurídicas. Dentro de la persona física, persona  
natural, destaca, para poner de relieve el carácter profesion al  
que ha de tener el arrendatario, esa vertiente subjetiva  
de la dedicación y una vertiente objetiva de la ocupación /  
efectiva y directa de la explotación, comercialización o in-  
dustrialización a que se destina el arrendamiento.

En última instancia incumple las condiciones tanto quien no está dedicado como quien estando dedicado no tiene una -/ ocupación efectiva y directa.

En el supuesto de que se haya obtenido un crédito oficial con carácter preferente en cuanto a la protección en el sentido de lo que anteriormente se exponía, podíamos decir / que al faltar el presupuesto de la profesión hay causa suficiente para pedir la nulidad del contrato de préstamo.

Pero también podríamos decir que en el propio contrato/ pueden figurar las condiciones relativas a forzar, es decir/ al cumplimiento de una obligación de hacer, porque la dedicación o la posibilidad de dedicarse puede ser exigida por una obligación de hacer, con lo cual, diríamos, se le facilita / al arrendatario la opción de o bien ver resuelto el préstamo, o bien verse impulsado o incitado a asumir ese carácter cualificado de profesional de la agricultura.

Con mayor motivo es exigida la cualidad profesional si/ se trata de personas jurídicas, que pueden ser públicas o /- privadas. Públicas: sociedades estatales y organismos autónomos. Privadas: cooperativas, organismos profesionales, cámaras agrarias, sociedades que en sus estatutos le impongan -/ ese destino a la sociedad. En estos casos nos encontramos -/

con muchas posibilidades de incumplimiento de esa condición/previa.

En la hipótesis de incumplimiento, tratándose de las personas jurídicas públicas, estamos en presencia de una cualidad que lleva consigo la interposición de posibles recursos/por la vía de lo contencioso-administrativo. Pero es muy dudoso que en este caso se pudiera exigir a una persona jurídica pública la segunda de las posibles opciones, es decir su dedicación a la agricultura.

En cambio parece más proclive a esta opción lo dispuesto para las personas jurídicas de carácter privado: una cooperativa de explotación, comercialización o industrialización sí que puede en efecto ser impulsada y ser conminada -/también a la pérdida de los créditos que haya obtenido dentro del ámbito de protección a que se refiere esta Ley que /comentamos.

Quizá, a mi modo de ver, el problema más relevante a este respecto sea el de las personas jurídicas públicas, constituidas por organismos autónomos, habida cuenta de que esa autonomía está en relación tanto con los organismos autónomos del Estado Central como con los organismos autónomos de las Comunidades Autónomas.

Obviamente nos encontraríamos con un problema nada fácil de resolver puesto que el ámbito de la Ley de Arrendamientos Rústicos contempla dentro de sus fuentes el territorio nacional pero hay que tener en consideración que el sistema de fuentes de la mencionada Ley ha de estar en consonancia con lo que dispone la Constitución en su conjunto, es decir que en el caso de los Organismos Autónomos, la cuestión es sin duda alguna más complicada para ver ante qué jurisdicción ha de interponerse, para ver quien es competente, cual es el sistema de créditos oficiales y en qué medida son créditos del Estado o son también créditos de las Comunidades / Autónomas, etc.

Y con esto creo yo que hay aquí todo un bagaje de sugerencias cuyo estudio podríamos centrarlo en examinar, en primer lugar, la diferencia existente en cuanto a la eficacia / de los actos de los contratos entre la capacidad de obrar y / la capacidad especial. La capacidad de obrar supone una aptitud de la persona para cualquier tipo de contratos; la capacidad especial se refiere a éste o aquél otro contrato.

En este sentido podemos preguntarnos: de la misma manera que la falta de capacidad de obrar lleva consigo la anula-

bilidad, la falta de capacidad especial llevaría consigo, por que es un precepto impuesto, de carácter imperativo, la nulidad.

Y la nulidad, precisamente por hacer nulos todos los -/ efectos, llevaría consigo no sólo la del arrendamiento sino/ la de todos aquellos contratos entre los cuales están las -/ fuentes del crédito obtenido, que se basan en el arrendamiento.

Igualmente habría que consultar lo que se dice respecto de los tipos de garantía a que se refieren las anotaciones / preventivas, sobre todo de crédito refaccionario que es un / derecho, aunque sea puramente registral, con una funcionalidad análoga a la de las garantías reales como la hipoteca.

Por último, analizar también el derecho de retención, / del que se discute si es un derecho personal o es un derecho de garantía real, para ver en qué medida es fundamentalmente una forma de compensación. Todos ellos son temas de induda- / ble interés que exceden a la finalidad de esta tesis, pero / que siendo de tratamiento obligado, empujan siempre a una posible consideración y estudio posteriores.

## 2. La profesionalidad en el ámbito familiar

La profesionalidad se extiende y le confiere un carácter propio a la familia. El agricultor profesional no tiene sexo diríamos; el agricultor profesional es el hombre, es la mujer y cabe decir por tanto la familia labradora.

En el texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, / al tratar de los particulares afectados por el cumplimiento / de los fines encomendados al IRYDA para elevar las condiciones de vida de los campesinos, se hace mención indistinta a / los propietarios, cultivadores y entidades, como queriendo / abarcar a todos ellos en el concepto unitario de profesional de la agricultura.

El propietario cultivador directo, el cultivador personal o el cooperador de la explotación, titulares de la profesionalidad, asocian asimismo esta cualificación a la declaración de indivisión de una explotación agraria, hasta tanto / se le dé otro destino, distinto del agrícola, a la parte de / la finca que se quiera segregar.

Igualmente queda legitimado, exigiéndosele el requisito de la profesionalidad, el adjudicatario preferente de una explotación —de las reguladas por la citada Ley, y como consecuencia de una transmisión mortis causa— para acceder al -/

crédito oficial cuando tenga la obligación de abonar el exceso en dinero a los restantes herederos que sean legitimarios.

Todo esto quiere significar, a mi entender, el desarrollo de la profesionalidad unida al ámbito familiar, que es -/ donde verdaderamente toma cuerpo y desde donde puede contribuir eficazmente al proyecto organizativo de duración y conservación de la empresa agraria.

La profesionalidad no es una cualidad individual sino / que puede ser también una primera forma de vida social: la familia agrícola labradora.

Indudablemente que la legitimación se extiende no sólo al que solicita el crédito sino también a sus familiares porque / se cualifica por el destino no sólo personal sino particularmente agrario. Quien esté al frente de la explotación en cada momento es el legitimado.

### 3. Legitimación pasiva

Por lo que se refiere a la legitimación pasiva, o sea / ante quiénes se puede presentar una petición de crédito, hay que decir que aparecen en escena las entidades crediticias / que tienen dentro de la política agraria una peculiar consideración desde este ámbito. Tales instituciones tienen una / obligación marcada de destinar a la agricultura parte de sus fondos.

Pero también asumen este carácter los particulares, habida cuenta de que un particular, entiendo yo, puede conceder crédito agrícola, aunque sin olvidar que será condición indispensable de esta clase de préstamos, para que tenga la caracterización de crédito agrario, que lleve como límite de la -/ concesión no sólo ya el evitar el interés abusivo o el carácter leonino sino también esa consideración de que es un crédito adecuado a las circunstancias económico-sociales de la explotación a que va dirigido.

Entra aquí la enumeración y análisis de todas aquellas / entidades, bien de carácter oficial o privadas obligadas por/ la Administración, que forman el conjunto de institutos de -/ crédito que están llamados a acoger las peticiones de quienes por ley se encuentran legitimados para reclamar ayuda.

No vamos a constatar el variado número de estas entidades, ya estudiadas por numerosos autores, pero sí a resaltar que / como institución más importante, de entre las de este género, aparece el Banco de Crédito Agrícola, en cuya ley de creación/ se recoge la obligación por parte del mismo de poner a disposición, de acuerdo con las autorizaciones del Gobierno, las / cantidades, hasta dicho límite, que se soliciten, lo que supone marcar la especial legitimación pasiva de este Organismo.

4. El crédito agrario como base económica de la empresa agraria.

El fundamento de esta pretensión es el siguiente: Cuando el crédito y la empresa se unen, se logra la finalidad social del préstamo y el desarrollo de la empresa agraria: es decir/ la función social del crédito y la función social de la propiedad rústica se potencian recíprocamente porque el crédito encuentra en la empresa su garantía y la empresa encuentra en el crédito las condiciones económicas que permiten su desenvolvimiento económico.

De ahí la importancia de esta asunción, ya que si el crédito y la empresa están distanciados, el crédito provoca la dispersión de la unidad de la empresa y redundará en perjuicio del prestatario que se encuentra, ante un acreedor usurero, en peor situación de la que tendría en caso de haber acudido a un préstamo ordinario, puesto que el prestatario es el más débil y las cláusulas se interpretan siempre en favor del acreedor.

Desde otro punto de vista, el crédito agrario tiende a evitar el fraude en la inversión, o actuación dolosa o negligente/ del deudor que incumple las garantías, y para esto basta aplicar las reglas del Código civil, según la orientación e interpretación de la doctrina y jurisprudencia modernas de los artículos 1124, 1108 y el criterio de reparación total en las deudas de valor. (En esta interpretación moderna el crédito agrario aparece como préstamo bilateral y oneroso, distinta de la interpretación del préstamo como contrato unilateral según se deduce del Código civil).